



Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **29/2021**, promovido por *********, por propio derecho, contra el acto de la Magistrada del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, y otra autoridad.

R E S U L T A N D O:

1. I. Mediante escrito presentado el veintisiete de julio del año en curso, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, y del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal de este Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, el aludido procesado promovió juicio de amparo indirecto contra el acto de la Magistrada del mencionado Tribunal Unitario Especializado y otras autoridades, que hizo consistir en:

“... La resolución de treinta de junio de dos mil veintiuno, emitida en el toca penal número 181/2020, por el Tribunal Unitario Especializado en Procesos Penales Federales del Estado, misma que resulta parcial, desigual e incongruente, en relación con las cuestiones planteadas y sometidas a su consideración, resolución que resulta discordante con base a los agravios planteados en el recurso de apelación sometido a su conocimiento... Al Magistrado titular del Segundo Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, al emitir la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, en el cuaderno auxiliar número 42/2021-I... La resolución de treinta de junio de dos mil veinte, emitida por el Juez Tercero de Distrito Especializado en procesos Penales Federales, con sede en la ciudad de Toluca, de la cual reclamo la falta de valoración en su justa dimensión de las pruebas ofertadas y desahogadas, así como todos los dictámenes que integran la causa penal, además de carecer de congruencia y exhaustividad...”

2. II. Por razón de turno, se envió a este Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, y por auto de veintiocho de julio en mención, admitió la demanda en sus términos, ordenó formar el juicio de amparo indirecto número **29/2021**, se tuvo como autoridad ordenadora al aludido tribunal (no así al órgano auxiliar que resolvió el asunto), y como ejecutora al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, con residencia en esta ciudad, solicitó informe justificado a las citadas

autoridades responsables, ordenó notificar al agente del ministerio público federal adscrito en su carácter de terceras interesadas, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

3. Por auto de treinta de julio siguiente, se les reconoció el carácter de terceras interesadas en el presente juicio de amparo indirecto, a las víctimas del delito de homicidio calificado que se atribuye al aquí quejoso, de nombres ***** , *****y *****.
4. Previo diferimiento, la audiencia constitucional tuvo verificativo el veintitrés de septiembre último, en los términos que constan en el acta correspondiente (foja 300 del juicio de amparo).

C O N S I D E R A N D O:

5. **PRIMERO.** Este Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, 35 y 36 de la Ley de Amparo, toda vez que atañe a la resolución pronunciada por diverso tribunal unitario con sede en la circunscripción territorial en que este órgano ejerce jurisdicción, y aun cuando se dictó en el recurso interpuesto contra sentencia, procede la vía indirecta, dado que no resolvió el asunto en lo principal, sino que revocó la determinación apelada y ordenó la reposición del procedimiento en la causa penal de origen.
6. Esto con apoyo en la jurisprudencia que expresa ***“REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)***¹.

¹ Jurisprudencia 64/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos cincuenta y seis, Libro 37, diciembre de dos mil dieciséis, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que expresa, ***“REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN***



7. **SEGUNDO.** En términos de lo que dispone el artículo 74, fracción I, de la legislación reglamentaria, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados; además, la existencia de los mismos debe quedar plenamente demostrada en autos del juicio constitucional.
8. La Magistrada del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal de este Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto controvertido, consistente en la resolución de treinta de junio del año en curso, emitida por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en Culiacán, Sinaloa, en apoyo de ese tribunal, en los autos del toca penal número **181/2020** de su estadística, en la que revocó la sentencia condenatoria de treinta de junio del año retropróximo, dictada en la causa penal número **26/2019 ó 26/2019-III**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, con residencia en esta ciudad, y ordenó reponer el procedimiento; remitiendo el duplicado del toca penal antes citado.

DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 377/2013 y 14/2015, respectivamente, determinó que por actos de imposible reparación deben entenderse aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, ya sea que éstos se encuentren reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y precisó que sus consecuencias, al ser de tal gravedad, impiden en forma actual el ejercicio del derecho involucrado, por lo que con su dictado no sólo producen lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva. Asimismo, para delimitar esa irreparabilidad, se establecieron dos condiciones: 1) que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y, 2) que esos derechos revistan la categoría de 'sustantivos', expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento. Con base en ello, la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal instaurado contra un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta, la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto de forma preventiva se prolonga, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable, el cual está reconocido tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales suscritos por México."

9. Por su parte, el Juez de primer grado rindió informe justificado en el sentido de que era cierto el acto atribuido a esa autoridad, consistente en la ejecución de la resolución de treinta de junio del año en curso, emitida en el toca penal número **181/2020**, del índice de la autoridad ordenadora; el veinticinco de agosto siguiente, la citada autoridad responsable ejecutora, mediante oficio número 2924/2021, remitió copia certificada de la causa penal número **26/2019 ó 26/2019-III**, constante de cuarenta y cuatro tomos.
10. Medios de convicción que al tener el carácter de documentos públicos, de conformidad con los numerales 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2º, hacen prueba plena sobre la existencia del acto combatido, con fundamento en los preceptos 197 y 202 del código procesal previamente citado, toda vez que constituyen actuaciones realizadas por autoridad con motivo y en el ejercicio de sus funciones; ello aunado a que tales elementos de prueba no fueron objetados por las partes dentro de la secuela procedimental, en términos de los artículos 202 a 206 de la codificación adjetiva mencionada, y menos aún se rindió prueba para desvirtuar el contenido de los aludidos documentos.
11. **TERCERO.** No se transcribirá la determinación reclamada ni los conceptos de violación que se hacen valer, en virtud de que no existe precepto en la Ley de Amparo, que así lo exija; además, este tribunal unitario debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la litis, como se realizará en la presente resolución.
12. **CUARTO.** Este tribunal unitario, actuando como órgano de control constitucional, advierte que la Magistrada responsable vulneró los derechos fundamentales previstos en el numeral 17 de nuestra Carta Magna, haciendo valer violaciones acontecidas en la etapa de instrucción que no son motivo para solicitar la reposición del procedimiento, que sólo se puede decretar de oficio cuando se advierten violaciones manifiestas que dejen realmente indefenso al procesado, sin que esto pueda tener aplicación en la especie; aunque para estimarlo así, se tenga que suplir la queja deficiente,

con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por las siguientes consideraciones.

- 13.** Primeramente, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número **311/2013**, estableció que la reposición del procedimiento penal ordenada de oficio por el tribunal de alzada para el desahogo o perfeccionamiento de una prueba pericial era impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General, y del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, por tratarse de un acto en el juicio que tenía una ejecución de imposible reparación, al afectar sustancialmente el desarrollo del proceso e incidir en la fijación definitiva de la litis sobre la cual habría de pronunciarse el Juez en la sentencia.
- 14.** Lo anterior, porque el proceso penal revestía particularidades que lo distinguían del resto de los juicios previstos en el orden jurídico nacional. El procesado se enfrentaba, por lo menos, a un órgano técnico de acusación, como era el ministerio público, encargado de demostrar la comisión del delito y la responsabilidad del imputado, por lo que de manera correlativa debía adoptar una actitud procesal tendente a preservar su libertad personal. Durante la instrucción, las partes se ocupaban de ofrecer las pruebas de cargo y descargo correspondientes y era en la etapa de conclusiones, cuando el ministerio público fijaba de manera definitiva los términos de la acusación, con base en el material probatorio que obraba en autos, con la facultad inclusive de cambiar la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que no alterara los hechos.
- 15.** Por su parte, el Juez debía circunscribirse a la citada acusación ministerial al momento de dictar sentencia. De este modo, las conclusiones acusatorias influían también en la defensa, ya que el procesado debía darles contestación y formular sus respectivas conclusiones para sostener su inculpabilidad.
- 16.** Por tanto, al ordenarse de oficio la reposición del procedimiento, la Sala de apelación, de manera implícita, otorgaba al citado órgano técnico una nueva oportunidad para replantear la acusación, subsanar cualquier posible error cometido en el primer juicio y, con ello, agravar la situación del procesado, quien debía

sujetarse a un nuevo juicio en el que debería reasumir su posición de defensa, tanto al intervenir en el desahogo o perfeccionamiento de una prueba pericial sobre cuyas formalidades no planteó agravio alguno, como al momento de replantear sus conclusiones absolutorias, quedando a expensas del resultado de la valoración judicial del nuevo material probatorio, la cual podía incidir de manera negativa en la decisión de fondo.

17. Todo lo anterior hacía necesaria la intervención inmediata del órgano de control constitucional, para verificar si la manera de proceder del tribunal de apelación se encontraba justificada conforme a derecho, o bien, si era innecesaria la reposición y debía dictarse de inmediato la sentencia definitiva, con lo cual se respetaba el derecho fundamental de resolver el proceso de manera pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Norma Fundamental.
18. Estos razonamientos dieron origen a la tesis 1a./J. 51/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 509, Décima Época, de rubro ***“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA DE OFICIO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL (LEY DE AMPARO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”***.
19. **CONSIDERACIONES TORALES DEL ACTO RECLAMADO, PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**
20. Como ya se precisó en apartado anterior, el acto reclamado consiste en la resolución pronunciada el treinta de junio del año en curso, emitida por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del tribunal responsable, en los autos del toca penal número **181/2020** de su estadística, en la que revocó la sentencia condenatoria de treinta de junio del año retropróximo, dictada en la causa penal número **26/2019 ó 26/2019-III**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, con residencia en esta ciudad, por la que se decretó penalmente responsable al quejoso de la comisión de los delitos de delincuencia organizada, así como de homicidio calificado y de



portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y se repuso el procedimiento para el efecto de que el juzgador primario dejara insubsistente la determinación de cierre de instrucción y llevara a cabo lo siguiente: a) señalar fecha y hora para el desahogo de las ratificaciones de los dictámenes periciales médico y video forense de doce y quince de enero de dos mil once, a cargo de los peritos oficiales ***** y ***** , respectivamente; lo anterior, sin perjuicio de que pudieran practicarse todas aquellas probanzas que tuvieran relación con los hechos atribuidos al sentenciado; b) cerciorarse de que los defensores ***** e ***** , quienes representaron al sentenciado en la declaración ministerial de cuatro de enero de dos mil once, y en la declaración preparatoria de veintiséis de marzo de dos mil doce, hayan sido licenciados en derecho en las datas que fungieron con tal carácter; c) si no se pudiera acreditar que el representante ***** era licenciado en derecho en la fecha en que fungió como tal, entonces se debía considerar que se vulneró el derecho del sentenciado a tener una defensa técnica y profesional, por lo que en tal supuesto debería repararse la violación de mérito, acontecida en la etapa de instrucción, es decir, se volvieran a realizar las actuaciones en las que debía acreditarse que fue asistido por un licenciado en derecho, después de lo cual continuaría el procedimiento en los términos de ley; d) si no pudiera acreditar que ***** era licenciada en derecho, entonces se debía considerar que se vulneró el derecho del sentenciado a tener una defensa técnica y profesional, por lo que en tal supuesto debía anular las diligencias de averiguación previa en las que participó la defensora en cuestión; e) hecho lo cual, el juzgador federal debía continuar en términos de ley con el procedimiento respectivo y con libertad de jurisdicción emitir una nueva resolución apegada a derecho.

21. Del análisis de la resolución reclamada, se aprecia que el tribunal responsable consideró innecesario analizar el fondo de la parte considerativa de la sentencia impugnada y los agravios formulados en su contra, ya que advirtió violaciones procesales que a su juicio ameritaban la reposición del procedimiento y que conllevaban a revocar la sentencia impugnada.

22. Destacó que el Juez de la causa apoyándose en las pruebas que enunció y valoró en la aludida sentencia, estimó que en

el sumario quedaron comprobados los elementos de los delitos de **delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2º, fracción I, y sancionado por el diverso 4º, fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; así como de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en los artículos 123, 128, 138, fracciones I y III, del Código Penal para el Distrito Federal; y de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en términos de la fracción II, del artículo 13, del Código Penal Federal, y 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal respectivamente.

23. Sin embargo, advirtió violaciones manifiestas del procedimiento que dejaron sin defensa al aquí quejoso *********, lo cual originaba la reposición del procedimiento de origen, de conformidad con lo estatuido por el artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el Juez de la causa había sido omiso en ordenar la ratificación de los dictámenes de video forense y médico, de doce y quince de enero de dos mil once, a cargo de los peritos ********* y *********, respectivamente; así como también omitió cerciorarse de que los defensores ********* e *********, quienes representaron al ahora sentenciado en su declaración ministerial y preparatoria, contaran con la licenciatura en derecho a la fecha en que fungieron con tal carácter.

24. Precisó que tanto la ley como la jurisprudencia imponían a los impartidores de justicia la obligación ineludible de emitir sus resoluciones con estricto apego a derecho observando en cada caso los ordenamientos legales aplicables, circunstancias que sólo se colmaban al efectuar un estudio detallado e integral de los medios de prueba que obraban en el sumario a fin de que en forma motivada y razonada resolvieran en definitiva la situación jurídica de quien había sido sometido a un proceso penal.

25. Que era imperativo para el órgano jurisdiccional el acatamiento de los dispositivos legales a que aludía la codificación punitiva correspondiente so pena de incurrir en desacato a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual aludía a las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas en el sentido de ser las



que garantizaban una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, tal como lo establecía la jurisprudencia P./J. 47/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**.

26. Que para que se respetara la garantía de audiencia se debían cumplir principalmente las formalidades esenciales del procedimiento y que éstas se verificaran conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que se traducía en que cuando existían leyes que normaban el procedimiento no bastaba que se diera a la persona la oportunidad de defenderse, sino que era necesario que se le concediera en el modo y términos que las leyes prescribían.

27. Señaló que en cuanto a la garantía de defensa adecuada en el ámbito penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la fracción V, del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución General de la República (en su texto anterior a las reformas del dieciocho de junio de dos mil ocho), esencialmente había sostenido que al inculpado se le recibirían los testigos y demás pruebas que ofreciera, en el tiempo que la ley estimara necesario y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicitara, siempre que se encontraran en el lugar del proceso.

28. Que la fracción IX del citado numeral 20 de la Carta Magna preveía que los indiciados, procesados y sentenciados tenían la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprendía el proceso penal, lo que encontraba apoyo en la jurisprudencia 1a./J.31/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada **“DEFENSA ADECUADA, DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIÓNES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.”**

29. Explicó que la causa de reposición de procedimiento que se actualizaba era de estudio preferente y debía hacerse valer de oficio, toda vez que el Juez de origen había sido omiso en entender lo establecido en el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con la jurisprudencia 1ª./J.62/2016 (10ª.), pues durante la secuela procesal no se habían ratificado los dictámenes en materia de video forense y medicina, de doce y quince de enero de dos mil once, a cargo de los peritos oficiales ***** y ***** , respetivamente, adscritos a la coordinación general de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuyas experticias fueron tomadas en cuenta por el Juez de origen para emitir la sentencia impugnada.
30. Señaló que sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado que dicho precepto legal, que dispensaba la obligación de ratificar los dictámenes rendidos por peritos oficiales, devenía inconstitucional, por el hecho de que vulneraba el derecho fundamental de igualdad procesal, en la medida, de que si la prueba pericial se constituía fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, era indispensable que quien la elaborara confirmara su dictamen de manera personal y expresamente, a fin de ser indubitable su valor, por lo que al no estar ratificado dicho documento no se tenía la certeza y seguridad jurídica de la conclusión a la que se arribó en el mismo.
31. Que la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver los amparos directos en revisión números **1687/2014, 4822/2014, 2759/2015 y 327/2016**, declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa a que ***“los peritos oficiales no necesitarían ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practicara las diligencias lo estimara necesario”***; también indicó que si los dictámenes periciales recabados en la etapa de averiguación previa no fueron ratificados en la fase de instrucción (como sucedía en el caso), aquéllos aun cuando no constituían prueba ilícita, sí podía considerárseles como “prueba imperfecta”, por lo que procedía ordenar la reposición del procedimiento para su debida ratificación.

32. Que en la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión número **2759/2015**, la Primera Sala razonó “... **para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley impuso... si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabore, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor...**”
33. Que por ello había considerado que la excepción que preveía el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, violaba el principio de igualdad procesal, pues “... **si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que avale su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculgado...**”
34. Que en ese contexto, se reiteró el criterio establecido en la tesis aislada 1ª. LXIV/2015 (10ª).9 de rubro “**DICTAMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.**”.
35. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había arribado a la conclusión de que la falta de ratificación de un dictamen, constituía una violación procesal que era subsanable precisamente a través de la ratificación correspondiente, pues el incumplimiento de esa formalidad no trascendía de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso

penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente estaba vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta que no fuera ratificado por el perito oficial que lo había emitido.

36. Que el Tribunal Supremo había reiterado en la ejecutoria en comento, que ***“la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituía un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento, en su caso”***.
37. Que el criterio concerniente a que era necesario ordenar la reposición del procedimiento para que se llevara a cabo esa ratificación, lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos directos en revisión números **1687/2014, 4822/2014, 2759/2015 y 327/2016**, emitiendo en el primero de ellos la tesis 1ª. LXIV/2015 (10ª).
38. Razonó que dicha tesis aun cuando se trataba de un criterio aislado (y, por ende, no era observancia obligatoria en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo), lo cierto era que el mismo resultaba orientador para ese órgano jurisdiccional; máxime que la postura de la Primera Sala del Alto Tribunal, relativa a la obligación de ordenar la ratificación de los dictámenes periciales ante la autoridad judicial para que éstos tuvieran eficacia jurídica, había sido reiterada en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia número 1ª./J, 62/2016 (10ª), de rubro ***“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN”***.
39. En esas condiciones, el tribunal de segunda instancia concluyó que en el proceso penal del que derivaba la sentencia materia de la apelación, existía transgresión a las normas que regían el procedimiento que afectó la defensa del apelante y que obligaba a su reposición, al no advertirse que en la etapa de instrucción se haya llevado a cabo la diligencia de ratificación de los dictámenes en materia de video forense y medicina, de doce y quince de enero de



dos mil once, a cargo de los peritos oficiales ***** y ***** , respectivamente, adscritos a la coordinación general de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuyas experticias fueron tomadas en cuenta por el Juez de origen para emitir la sentencia impugnada.

40. Añadió que en los amparos directos en revisión previamente citados, la Primera Sala del Máximo Tribunal identificó la falta de ratificación de perito como una violación procesal que trascendía al resultado del fallo, al ser un vicio formal que podía ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad no afectaba sustantivamente al contenido de la prueba pericial (a la metodología y conclusiones del dictamen), porque ese vicio sólo estaba vinculado con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no fuera ratificado por el perito oficial que lo rindió.

41. Que la citada Primera Sala destacó que el vicio formal (falta de ratificación de los dictámenes de los peritos oficiales) no llevaba a considerar que los peritajes oficiales no ratificados constituyeran prueba ilícita y que debían ser excluidos del análisis probatorio, sino que esa infracción originaba que los dictámenes se consideraran prueba imperfecta carente de una formalidad (ratificación), necesaria para conferirles valor probatorio, que ameritaban ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, bastaba que se ordenara la ratificación del dictamen para que el vicio formal desapareciera y pudiera ser valorado por el juzgador.

42. Que también la Primera Sala del alto tribunal, al resolver el amparo directo en revisión número **327/2016**, sostuvo que la diligencia de ratificación del dictamen pericial oficial, a que se refería el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, estaba referida a la etapa de juicio y no a la averiguación previa.

43. Así, cuando se advirtiera que existía una prueba imperfecta como era el caso de un dictamen que no había sido ratificado ante el Juez de la causa por el perito que lo emitió, ello no conllevaba a su exclusión del material probatorio para darle el tratamiento de una prueba ilícita, sino que por estar en presencia de un vicio formal que podía ser subsanable, se establecía la pauta para ordenar la reposición del procedimiento con el objeto de lograr su

ratificación y de esta forma llegar a un equilibrio procesal entre las partes, lo cual no podía concebirse como perjudicial para el impetrante, sino como una oportunidad para que éste y su defensa pudieran formular interrogatorio a los peritos oficiales que emitieron los dictámenes en materia de video forense y medicina, e incluso, pudieran ofrecer prueba científica de su parte, con el objeto de proporcionar mayor información al Juez del proceso sobre dichas materias.

44. Que existía un principio de derecho procesal, referente a que los dictámenes periciales para su validez debían ser ratificados por quien los emitiera, y la Corte había establecido que esa regla regía también para los rendidos por peritos oficiales. Ello, porque la naturaleza del peritaje indicaba que la intervención de peritos tenía lugar siempre que en un procedimiento judicial se presentaran ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en ánimo del Juez, requería el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, que eran necesarios cuando se tratara de investigar la existencia de ciertos hechos.

45. Por lo anterior, a criterio del tribunal de apelación, la reposición del procedimiento que debía llevarse a cabo para subsanar el vicio formal de mérito, generaba seguridad jurídica para el apelante y le otorgaba una nueva oportunidad para suministrar al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos aspectos del delito por el que se le siguió proceso, cuya percepción o entendimiento escapaba a las aptitudes del común de la gente; sobre todo porque la prueba pericial resultaba imperativa cuando surgían cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requerían de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional estaba impedido para dar a conocer por no tener conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporcionaba el perito a través de su dictamen, se encontraba en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.

46. En tal sentido, al concluir el tribunal responsable que hubo violaciones en el proceso penal instruido al aquí quejoso, que se traducían en violación a los artículos 1º y 14 constitucionales, relativos a las formalidades esenciales del procedimiento que dio



lugar a la resolución recurrida, en cuanto a la omisión de ordenar la ratificación de los dictámenes periciales emitidos por los peritos oficiales ***** y *****; consideró procedente revocar la sentencia impugnada y reponer el procedimiento a efecto de que se llevaran a cabo las ratificaciones de los dictámenes de referencia.

SEGUNDO MOTIVO DE REPOSICIÓN.

47. Otro motivo que tomó en consideración el tribunal unitario responsable para ordenar la reposición del procedimiento, fue que durante la tramitación procedimental de la causa penal número **33/2011**, ahora causa penal número **26/2019 ó 26/2019-III**, del registro del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, el juzgador no se cercioró que la defensora pública federal ***** , quien representó al ahora quejoso ***** en su declaración ministerial; y el defensor público federal ***** , quien representó a dicho enjuiciado al rendir su declaración preparatoria, tenían la calidad de licenciados en derecho en la fecha en que fungieron como defensores del sentenciado.
48. Ello, a fin de no transgredir en perjuicio del justiciable el derecho fundamental de debido proceso y defensa adecuada, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y, 20, Apartado B, fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –el último precepto de su redacción posterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho-, por tanto, para garantizar la defensa adecuada de un procesado a que se refería el dispositivo constitucional citado, era necesario que esa defensa estuviera representada por un **licenciado en derecho**, por tratarse de la persona que contaba con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le era conveniente al inculpado, lo que implicaba contar con un profesionalista (*licenciado en derecho*).
49. Que lo anterior significaba que los inculpados durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, **deberían estar asistidos por un licenciado en derecho**, ya fuera que se tratara de abogado particular o defensor de oficio, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal, tal y como se había pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 27/2015 (10ª).

- 50.** Agregó que el cumplimiento al derecho humano de defensa adecuada, debía quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, por tanto, no era dable presumir la capacidad técnica para fungir como representante por el hecho de que se asentara, ya fuera en autos de averiguación previa o en la causa, que la persona que lo asistió era defensor de oficio, si no existía sustento alguno de que era licenciado en derecho, por lo que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional al señalar que debía presumirse que una persona era licenciado en derecho, por el hecho de que se afirmara que recibió un nombramiento por alguna autoridad.
- 51.** Que a partir de esta prerrogativa se pretendía establecer un plano de igualdad entre las partes en el proceso ya que sólo de esta manera era posible afirmar que cada una de las partes se encontraba en circunstancias equitativas, sin que se le concediera a alguna de ellas una ventaja más amplia sobre la otra o que se le limitara el ejercicio de un derecho a una de ellas.
- 52.** Que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantizaba cuando la proporcionaba una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional no derivaba la posibilidad de que fuera efectuada por un tercero que no fuera perito en dicha materia y, por el contrario, permitía inferir que la defensa que el Estado debía garantizar sería lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implicaba un elemento formal, consistente en que el defensor acreditara ser perito en derecho; y uno material, relativo a que además de dicha acreditación, actuara diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vieran lesionados, lo que significaba, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debía cumplir con estas especificaciones para garantizar que el inculpado pudiera defenderse adecuadamente.
- 53.** Afirmó que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantizaba cuando la proporcionaba una persona con conocimientos técnicos en derecho, esto es, aquella que contaba con un título que lo acreditaba como profesional del derecho.



54. Preciso que la intervención de los defensores a que se hizo referencia, de nombres ********* e *********, fue como representantes del sentenciado ********* en averiguación previa y en la etapa de pre instrucción del procedimiento, sin que se precisara en sus comparecencias ante la representación social y ante el juzgado de origen, si los defensores públicos exhibieron cédula profesional para acreditar la profesión de licenciados en derecho o haya quedado constancia de ello.
55. Que lo anterior se traducía en una violación de sus derechos fundamentales, es decir, se dejó de respetar una de las garantías que debía tener todo inculpado en los juicios del orden penal, consistente en que se le oyera en defensa por sí, por abogado o por persona de su confianza, de acuerdo con la fracción VIII, Apartado B, del artículo 20 constitucional (en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008), de ahí que se actualizara una violación al debido proceso.
56. Razonó el tribunal responsable, que en el momento en que un defensor actuaba frente a las autoridades jurisdiccionales, debían exigirle que acreditara que académicamente estaba en aptitud de cumplir con su rol de defensor, es decir, dichas autoridades debían exigir que los defensores exhibieran su cédula o título profesional en razón de que en caso de que ello no constara en el expediente, necesariamente había sido porque hubo una omisión del Juez de instancia o del ministerio público de requerirlo, lo cual implicaba la vulneración del derecho a una defensa adecuada en una de sus vertientes.
57. En tal virtud, el tribunal unitario consideró que al no advertirse de autos constancia que acreditara que los defensores públicos federales ********* e *********, quienes representaron al sentenciado en la averiguación previa y pre instrucción del procedimiento, en la causa penal número **33/2011**, ahora causa penal número **26/2019 ó 26/2019-III**, del registro del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, con sede en esta ciudad, en esas datas tenían la calidad de licenciados en derecho, por lo tanto, se debía revocar la sentencia apelada para efecto de reponer el procedimiento.
58. Que de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala si dicha violación se presentaba en ciertas diligencias durante la

averiguación previa, deberían anularse, pues la violación a dicho derecho humano estaba acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las declaraciones ministeriales, en cambio si se presentaba durante la tramitación del juicio, el Juez de origen repondría el procedimiento al momento en que se presentó la violación para que se volviera a llevar a cabo la diligencia en la que debía acreditarse que el encausado fue asistido por un licenciado en derecho, tal y como se establecía en la jurisprudencia 61/2018 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título **“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTIA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE”**.

59. Sin que obstara que a los representantes se les hubiere tenido como defensores públicos federales, pues lo cierto era que no por el hecho de tener expedido nombramiento como defensor público, se podía tener por acreditado que contaban con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le era conveniente al ahora quejoso, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debía quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debía presumirse que una persona era licenciado en derecho, por el hecho de que se afirmara que recibió un nombramiento por alguna autoridad.

60. Aunado lo anterior, el tribunal responsable consideró que el hecho de que el sentenciado hubiera estado asistido por los defensores particulares *********, quienes acreditaron ser licenciados en derecho a través de la cédula profesional expedida en su favor por la dirección general de profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quienes representaron al sentenciado en averiguación previa y parte del procedimiento de **instrucción**, respectivamente, no subsanaba las actuaciones primigenias o posteriores en las que estuvo representado por los defensores públicos federales antes referidos, toda vez que constituían actos procesales diversos que surtieron sus efectos legales de manera



autónoma, en los que se trasgredió la adecuada defensa del sentenciado.

61. En virtud de todo lo expuesto, el tribunal unitario responsable consideró procedente **revocar** la sentencia impugnada y ordenar la **reposición del procedimiento**, para los efectos siguientes.
62. 1. Señalar fecha y hora para el desahogo de las ratificaciones de los dictámenes periciales video forense y médico de doce y quince de enero de dos mil once, a cargo de los peritos oficiales ********* y *********, respectivamente; lo anterior, sin perjuicio de que pudieran practicarse todas aquellas probanzas que tuvieran relación con los hechos atribuidos al sentenciado.
63. 2. Cerciorarse de que los defensores ********* e *********, quienes representaron al sentenciado en la declaración ministerial de cuatro de enero de dos mil once, y en la declaración preparatoria de veintiséis de marzo de dos mil doce, hayan sido licenciados en derecho en las datas que fungieron con tal carácter.
64. 3. Si no se pudiera acreditar que el representante ********* era licenciado en derecho en la fecha en que fungió como tal, entonces se debía considerar que se vulneró el derecho del sentenciado a tener una defensa técnica y profesional, por lo que en tal supuesto debería repararse la violación de mérito, acontecida en la etapa de instrucción, es decir, se volvieran a realizar las actuaciones en las que debía acreditarse que fue asistido por un licenciado en derecho, después de lo cual continuaría el procedimiento en los términos de ley.
65. 4. Si no pudiera acreditar que ********* era licenciada en derecho, entonces se debía considerar que se vulneró el derecho del sentenciado a tener una defensa técnica y profesional, por lo que en tal supuesto debía anular las diligencias de averiguación previa en las que participó la defensora en cuestión.
66. 5. Hecho lo cual, el juzgador federal debía continuar en términos de ley con el procedimiento respectivo y con libertad de jurisdicción emitir una nueva resolución apegada a derecho.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

67. El quejoso argumenta sustancialmente que:

68. 1. El tribunal responsable infringió en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, que abrigan el derecho fundamental de legalidad, expedites, prontitud, imparcialidad y seguridad jurídica.
69. 2. La resolución emitida dentro del toca penal número **181/2021**, carece de igualdad, equidad, congruencia, exhaustividad y motivación, al evitar resolver el problema planteado y ordenar la reposición del procedimiento por la falta de ratificación de los dictámenes periciales aludidos y la falta de verificación de la cédula profesional de los defensores públicos que lo asistieron, lo que transgrede en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia de forma completa, pronta e imparcial, ya que el tribunal de alzada debió privilegiar los agravios de fondo, tomando en consideración que el ahora quejoso ni su abogado defensor hicieron valer violaciones procesales, tampoco solicitaron la reposición del procedimiento, siendo incuestionable que el tribunal de apelación fue más allá de lo que le permite la ley, **pues está subsanando las omisiones existentes en beneficio del ministerio público y de manera implícita la otorga una nueva oportunidad de agravar la acusación en contra del justiciable.**
70. 3. La resolución reclamada carece de igualdad y equidad, siendo innegable que se trató de cubrir las deficiencias del ministerio público federal, por lo que solicita se realice el estudio de fondo y se emita una sentencia con la finalidad de no continuar vulnerando sus derechos humanos.
71. 4. La autoridad responsable, al ordenar la reposición del procedimiento vulnera su derecho humano a una justicia pronta, completa e imparcial, previsto en los artículos 1o, 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que la ejecución de la resolución reclamada es de imposible reparación, al afectar sustancialmente el desarrollo del proceso e incidir en la fijación definitiva de la litis sobre la cual deberá pronunciarse en la sentencia.
72. 5. Al ordenarse la reposición del procedimiento el tribunal unitario de manera implícita otorga al órgano técnico de acusación una nueva oportunidad de agravar la acusación del quejoso, donde deberá de pronunciarse por un nuevo juicio, en



que el deberá de resumir su defensa, quedando a expensas del resultado de una nueva valoración judicial del nuevo material probatorio, lo cual puede incidir de manera negativa en la decisión de fondo.

73. 6. Es incuestionable que el tribunal de alzada no cumple con las garantías señaladas en el artículo 17 constitucional, en el que se precisa que en su calidad de recurrente tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que en el presente caso no cumple la autoridad responsable, al existir un plazo de tiempo demasiado excesivo entre la admisión de la causa penal (enero de dos mil once), hasta el día de hoy, sin existir una sentencia de forma completa, por lo que es innegable que el quejoso no está recibiendo justicia pronta, completa e imparcial.

74. 7. Resulta indiscutible que las propias autoridades responsables son un obstáculo para que el quejoso no pueda acceder de forma rápida a la justicia, incumpliendo también con las formalidades del debido proceso.

75. 8. Que el agente del ministerio público federal genera incertidumbre jurídica al no estar al pendiente de las ratificaciones de sus dictámenes, con el objeto de retardar el proceso, siendo evidente la mala fe, así también resalta la omisión del juzgador, el cual tenía la ineludible obligación de revisar a cabalidad y exhaustividad los autos que integran la causa penal, ya que ordenar la reposición porque no se verificaron las identidades de los defensores de oficio que supuestamente lo asistieron, es notable la mala fe para continuar retardando el proceso en detrimento del quejoso, el cual está privado de la libertad.

76. 9. Que el Juez de la causa se convierte en auxiliar del ministerio público, corrige su error de manera dolosa e informa al Fiscal General de la Republica, que su subalterno no formuló acusación en su contra, violentando con ello el derecho de igualdad procesal, pues tratándose del quejoso jamás daría vista a un defensor público para que formulara conclusiones en favor del recluso, lo que hizo el a quo genera vulneración al derecho de

igualdad procesal, que resulta una discriminación al darle trato desigual, al permitir que el órgano acusador realice su acusación, dándole una segunda oportunidad.

77. 10. El tribunal de alzada se encontraba impedido de analizar la sentencia reclamada, ya que existe una violación grave al debido proceso, pero no una ratificación de las periciales, así como la presentación de la cédula profesional de los abogados de oficio, la finalidad de ordenar la reposición del procedimiento es para que la fiscalía pueda en esta ocasión corregir su error y formular nuevas conclusiones, para ahora entregarlas de forma legal en tiempo y forma, así se está violentando la igualdad procesal, ya que antes de la primera sentencia el agente del ministerio público no formuló acusación en tiempo y forma, de esta manera el tribunal de alzada está subsanando las deficiencias del juzgador y del agente del ministerio público, el deber del tribunal de alzada es que debió entrar al estudio del fondo del asunto y resolver tal como ya están integrados los expedientes.

78. 11. Los dictámenes emitidos por peritos oficiales ofertados por el ministerio público, resulta innegable que no ofreció la ratificación de los mismos, tomando en cuenta que tuvo el tiempo suficiente para hacerlo, atendiendo la igualdad que debe prevalecer entre las partes éstos no deben ser considerados, deben ser desechados, y no deben usarse para revocar la sentencia recurrida, resulta innegable que el Magistrado responsable está perfeccionando la labor del ministerio público.

79. 12. Que el juzgador tiene la obligación de resolver todos los litigios que son sometidos a su conocimiento en su integridad sin dejar nada pendiente con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino para su ejecución y cumplimiento sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales.

80. 13. La autoridad responsable dejó de pronunciarse en relación con las cuestiones hechas valer por el quejoso siendo la más importante la violación al debido proceso, al ser sentenciado tomando en consideración unas conclusiones acusatorias fuera del tiempo establecido en la ley para su entrega y el hecho que el



Juez de la causa sirvió como auxiliar del ministerio público para que se originara dicho acto legalmente inadmisibles.

81. 14. Que la sentencia deviene ilegal por haber sido dictada: a) tomando el a quo el papel de auxiliar del ministerio público al darle vista al Fiscal General de la República, en virtud de la falta oportuna de presentación de conclusiones acusatorias de parte del representante social adscrito al juzgado de primer grado, conducta que quebranta el derecho de igualdad, por lo que dichas conclusiones que exhibió el representante social, fueron extemporáneas y no deben ser consideradas; b) el tomar en consideración las conclusiones de culpabilidad ofertadas por la fiscalía fuera de todo cauce legal, el juzgador primario y el tribunal de alzada, están transgrediendo con ello la igualdad de las partes, pidiendo que conforme a derecho dictamine una nueva resolución en apego a la ley.

82. 15. Se vulnera en su perjuicio la falta de valoración de las pruebas aportadas por el quejoso y dictámenes periciales ofertados por el representante social, de los que se desprenden indicios de su inocencia; asimismo las autoridades responsables al ignorar el estudio de dichos medios de convicción, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, resulta innegable que están quebrantando sus derechos de ser oído y vencido en juicio, cumpliendo con las formalidades del debido proceso.

83. 16. Que las autoridades señaladas como ordenadoras y ejecutoras están vulnerando en su perjuicio lo señalado por el artículo 8, fracción I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

84. 17. Que las autoridades responsables están transgrediendo su derecho al plazo razonable, considerando que desde marzo de dos mil once, está detenido y recluido en el Centro Federal de Readaptación Social número 5, con sede en Villa Adama, Veracruz.

ESTUDIO.

85. En suplencia de la queja, conforme con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, los motivos de disenso

recián resumidos, son sustancialmente fundados de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 86.** Es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión número **1687/2014**, en que se apoyó el tribunal responsable, en lo que interesa estableció que para que el dictamen pericial pudiera ser estimado por el juzgador debía ser auténticamente ilustrativo de modo que lo que en el mismo se indicara fuera asequible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, y con ello eficazmente se constituyera en un medio probatorio con el que se auxiliara dicho órgano; asimismo, que para que el dictamen pericial produjera sus efectos legales debía cumplir con los requisitos que la ley le imponía como era el de la ratificación de la opinión, porque de no cumplirse con este requisito se constituiría en una prueba imperfecta por carecer del requisito que la ley le impuso.
- 87.** Que como la prueba pericial se formaba o se constituía fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resultaba indispensable que quien la elaboraba la confirmara personal y expresamente con el fin de hacer indubitable su valor, puesto que la ratificación de los dictámenes periciales hacía digna de crédito la prueba y consecuentemente podía ser susceptible de ser analizada y valorada, ya que cabía la posibilidad de que la opinión pericial pudiera haber sido emitida por una persona distinta de la designada o que pudiera ser sustituida o alterada sin conocimiento del perito nombrado.
- 88.** Que si la finalidad de las formalidades era dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, era una exigencia válida para cualquier perito que ratificara su dictamen, sin que se advirtiera una razonabilidad lógica-jurídica por la cual debiera establecerse como innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, ya que tal proceder originaría un desequilibrio procesal en razón que las partes no estarían en igualdad de condiciones procesales en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.
- 89.** De tal manera, precisó la Sala, la opinión pericial que no fuera ratificada era una prueba imperfecta, toda vez que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen era indispensable que fuera ratificado por el perito que lo

formuló, y que sin la ratificación no era dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

90. No obstante, este tribunal considera que contrario a lo apreciado por el tribunal responsable, en el caso no era dable ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que los peritos que aparece rindieron los dictámenes en materia de video forense y de medicina, de doce y quince de enero de dos mil once, a cargo de los peritos oficiales ******* y *******, a los que el juzgador de primer grado concedió eficacia demostrativa como prueba de cargo para emitir la sentencia impugnada, los ratificaran en sede judicial.

91. Lo anterior, puesto que del análisis de la causa penal se aprecia que los dictámenes en cuestión no fueron rendidos ante el juzgado instructor, sino ante la autoridad ministerial investigadora, y que tales dictámenes, entre otros datos, fueron la base de la pretensión punitiva ejercida por la fiscalía federal en contra del ahora quejoso, de tal modo que tocaba al órgano de acusación atento a los principios acusatorio, inmediatez procesal, contradictorio y debido proceso que rigen en el proceso penal, promover lo conducente ante la autoridad judicial a efecto de lograr la ratificación de los peritajes en cuestión.

92. Se concluye de tal forma, tomando como orientación las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de nueve de noviembre del año dos mil once, emitida en el juicio de amparo directo número **14/2011**, respecto del cual ejerció la facultad de atracción para conocer del mismo, entre otras razones, debido a la necesidad de dilucidar la fuerza probatoria que debe tener un testimonio vertido ante el ministerio público y no ratificado ante el Juez.

93. Ejecutoria en la que el citado órgano colegiado, en lo que interesa, estableció:

“... 144. A la luz de tales interrogantes se requieren analizar las condiciones mínimas bajo las cuales debe rendirse un testimonio para poder ser tomado en consideración en la sentencia. Asimismo, dado que para el estudio del presente caso es crucial definir la fuerza probatoria que puede o no tener el dicho de un testigo singular, se examinará este concepto y se le distinguirá de otros. Veamos... 145. Testigo singular y testigo

único: diferencias conceptuales y requisitos de validez. Como refirió, al resolver la solicitud de facultad de atracción concerniente a este asunto, la Suprema Corte ya ha construido, a lo largo de sus diferentes épocas, criterios jurisprudenciales y aislados respecto a las figuras del testigo único y singular, así como de su alcance probatorio en el proceso penal; sin embargo, resulta conveniente que esta Primera Sala actualice o aclare el alcance de estos criterios, pues éstos requieren ser armonizados con la interpretación progresiva que ha emitido en los últimos años en materia de debido proceso... 146. La revisión detallada de los criterios contenidos en las tesis aisladas y jurisprudencias más relevantes sobre la materia nos lleva a la conclusión de que hay una lógica común presente en todos ellos; a saber: que la declaración de un solo testigo, no corroborada con ninguna otra prueba aportada, es insuficiente para sustentar por sí misma una sentencia condenatoria. Vale la pena hacer un recuento de los mismos... 147. Como puede apreciarse, los criterios antes citados efectivamente coinciden en un punto central: El dicho aislado de un testigo –en términos de unidad– no puede ser idóneo para acreditar la responsabilidad penal de una persona. Sin embargo, esta idea general, presente en todos los pronunciamientos citados, debe ser analizada con más detalle y, como decíamos, armonizarse con nuestros actuales criterios en materia de debido proceso... 148. En primer lugar, es necesario introducir una distinción crucial entre los conceptos ‘testigo único’ y ‘testigo singular’. El criterio que los distingue está en función del número de personas que presencian el hecho delictivo y el número de personas que, habiéndolo presenciado, testifican en contra del acusado... 149. Así, debemos utilizar el concepto ‘testigo único’ para referirnos al supuesto de hecho en el cual sólo una persona presencia el hecho delictuoso y testifica contra el acusado en el proceso. El testimonio de un testigo único es sin duda válido cuando se encuentra corroborado con otros elementos probatorios. Lo que implica que a pesar de la preponderancia del testimonio, por sí no tiene el alcance de valor probatorio pleno e irrefutable; es un indicio que requiere reforzarse con otros medios de prueba para poder construir un razonamiento que constituya verdad legal. Esta definición es particularmente importante para los delitos que suelen clasificarse como ‘de realización “oculta” —el ejemplo del delito de violación es paradigmático, pues es frecuente que en su comisión sólo estén presentes el autor del “delito y la víctima—... 150. Es válido tomar en cuenta, como un elemento más dentro de la causa, el dicho de aquella persona que aisladamente presencia el hecho criminal, a fin de sustentar una sentencia condenatoria en materia penal. Pero eso sólo estará ajustado a legalidad en la medida en que existan otras pruebas que acrediten, no sólo la existencia de los elementos del tipo penal en cuestión, sino la responsabilidad directa del sentenciado. En otras palabras, este tipo de testimonio puede ser incluido al material probatorio que fundamenta una sentencia condenatoria siempre y cuando no sea el único elemento de prueba con el que se cuente para hacer la imputación de responsabilidad... 151. En cambio, debemos hablar de testigo singular cuando, habiendo más de un testigo



del acto delictivo, la imputación penal se pretende probar con el dicho de uno, de entre el conjunto de personas que lo presenciaron, porque los demás no comparecen al proceso –las razones pueden ser resultado de una ineficaz investigación e impulso de aporte de elementos de prueba para robustecer la imputación... 152. Sin embargo, dada la dificultad circunstancial que naturalmente presenta probar un hecho con el dicho de un solo testigo, el testimonio singular es un elemento prácticamente ineficaz en sí mismo o, dicho de otra manera, por sí solo, pues necesariamente debe estar acompañado de otros datos cualitativa y cuantitativamente suficientes para fincar responsabilidad penal... 153. De este modo, cuando el Juez concede valor probatorio a un testimonio singular debe hacerlo con suma cautela y con absoluto rigor argumentativo. Y, sobre todo, su decisión debe descansar fundamentalmente en una cantidad significativa de datos no refutados independientes al dicho del testigo singular, pero que vienen a corroborarlo... 154. Como puede verse, ambas clases de testimonios no son por su propia posición individual y de facto inconstitucionales o inválidas; sin embargo tomadas como único elemento de soporte de los presupuestos de delito y responsabilidad penal son insuficientes para sustentar una condena. Es decir, el juicio de reproche no puede estar basado únicamente en tales declaraciones. Por ello, en todo caso, es la valoración que el Juez hace de esos testimonios –el peso que les otorga y bajo qué consideraciones– lo que puede resultar válido o inválido y lo que puede someterse a eventual impugnación... 155. De esta forma, resulta válido concluir que si el Juez otorga un valor preponderante o desproporcionado al dicho de un testigo singular o al de un testigo único, sin adicionar otros medios de prueba que soporte la credibilidad de la imputación que de ellos emerge, claramente estamos frente a una violación a los principios de la debida valoración de la prueba. Ese dicho debe ser entendido como un indicio entre varios; requiere ser adminiculado con más elementos, de lo contrario es insuficiente para legitimar una condena... 156. Como ha resuelto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas aportadas por ambas partes deben ser ponderadas en términos iguales. De tal manera, es inadmisibles que el Juez, valiéndose del argumento de que sólo existe un testigo compareciendo ante él, otorgue valor preponderante a su dicho con el fin de resolver una duda sobre la responsabilidad penal, sin evaluar el soporte de credibilidad con otros medios de prueba. El criterio es visible en la tesis aislada con el texto citado a continuación... ‘PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE’ (Se transcribe el texto)... 157. Por ello, en casos en los cuales el material probatorio no sea apto para generar una respuesta contundente, certera y sólidamente apoyada en aseveraciones sobre hechos, procede resolver conforme al principio de presunción de inocencia, en su vertiente, in dubio pro reo; es decir, absolviendo... 158. Así, el valor probatorio de los testimonios vertidos por testigos únicos o singulares debe ser idéntico al que se otorgue a otra clase de indicios, con la condición adicional de que, para tener validez, no pueden estar aislados, sino que deben estar corroborados por otros datos. Cualquier juicio explícito o

*implícito a través del cual se pretenda dar preponderancia a esta clase de testimonios, en las condiciones destacadas, es inválido... 159. Es cierto que respecto al tópico examinado no puede proveer una solución para todos los tipos de valoración probatoria que pueden darse en la práctica; es decir, no pueden agotarse todos los casos posibles y asignarles una calificación de válido o inválido. Tan sólo puede desentrañar o discurrir acerca de la racionalidad detrás de los principios que rigen la valoración de las pruebas para, de esta forma, orientar a los juzgadores que deben revisar la debida valoración de la prueba... 160. Lo que entonces debe destacarse es que la racionalidad subyacente a los principios que rigen la debida valoración de las pruebas busca, ante todo, evitar el castigo de un inocente. De este modo, la actividad valorativa del Juez se encuentra limitada por el respeto a las garantías de debido proceso, entre ellas, la adecuada y razonable valoración de las pruebas, que es la esencia del método de valoración denominado sana crítica –por el que se decanta el ordenamiento procesal aplicado por la autoridad responsable al juzgar al quejoso–... 161. Retomemos el análisis sobre la valoración. En el caso que ahora nos concierne, la autoridad judicial responsable confirió valor probatorio preponderante al dicho de un testigo singular, no corroborado por ningún otro elemento. Esta condición es suficiente para invalidar la sentencia, pues como se ha analizado un dicho aislado, no sustentado en otros elementos, no puede ser tomado en cuenta como prueba suficiente y eficaz para sustentar una condena penal... 162. No obstante, el problema con la valoración de este testimonio –*********, no se reduce a lo anterior. Como se narró en el apartado de antecedentes, la declaración del único testigo de cargo fue rendida, única y exclusivamente, ante el ministerio público. El siguiente problema que debemos resolver es si resulta válido que el juzgador otorgue valor probatorio al dicho de un testigo (con independencia de si es único o singular) cuando es rendido exclusivamente ante el ministerio público... 163. Sometimiento del testimonio al juicio del contradictorio: Condición de su validez. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado, en otras ocasiones, en el sentido de que el ministerio público es una parte en el proceso penal. Como tal, puede y debe impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción. Sin embargo, dado que el ministerio público tiene ese carácter de parte en el proceso, todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio contradictorio; es decir, deben ser llevadas ante el Juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas... 164. Ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el Juez no interviene —la averiguación previa— puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe que no admita cuestionamiento en el contradictorio. El ministerio público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado... 165. Esta Sala ya ha señalado también que*



el Juez es el único sujeto facultado para determinar la culpabilidad de una persona, atento a que está obligado a actuar de conformidad con los principios de imparcialidad e independencia en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las pruebas deben estar sujetas al análisis de un juzgador imparcial y al escrutinio de la defensa... 166. Además, para que se cumpla con el principio de inmediatez, las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al Juez.² La oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido. Sólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio... 167. El principio de inmediatez obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten. Esto es especialmente importante tratándose de los testimonios rendidos por terceros —tanto de cargo como de descargo—. Una declaración que no puede estar sujeta a cuestionamientos por la contraparte, no puede ser tomada en cuenta; máxime cuando el testimonio es rendido sólo frente a quien eventualmente fungirá como contraparte. A menos de que se actualice una circunstancia que imposibilite su contradictorio en juicio, ya sea por la naturaleza de la prueba o porque la persona interrogada no puede rendir testimonio —como podría ser el caso de un testigo que muere después de aportar información al ministerio público o entra en un estado de salud que le impide tener contacto con la realidad, como el estado de coma—; pero estas circunstancias tan particulares, no entran en la generalidad, por lo que deberán ser objeto de análisis individualizado por el juzgador... 168. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada en contradictorio.³ La plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el Juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio... 169. En ese contexto de opacidad, el inculpado carece de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva. Por tanto, se le niega la oportunidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido. Tal limitación es contraria a las exigencias que debe reunir el juicio, en el cual, ninguna de las dos partes (imputado y acusador) debe contar con ventajas procesales frente al otro. Considerar que las diligencias recabadas por el ministerio público —órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa— pueden ser automáticamente

² La 'inmediatez' como principio característica de un proceso penal adversarial claramente exige que el juzgador presencie directamente el desahogo de las pruebas que presentan las partes y el examen de contradictorio al que son sometidas mutuamente. Lo que no debe confundirse con el parámetro de apreciación de la prueba al que se ha denominado inmediatez procesal en la obtención. Concepto este último que requiere revisión a la luz de los principios de los parámetros de debido proceso legal.

³ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta. p. 610

trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se, resulta inadmisiblemente constitucionalmente... 170. Se insiste: Los actos que realiza el ministerio público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad. Esta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el Juez. En el terreno del juicio, la igualdad de condiciones entre las partes es un presupuesto de su validez. El desequilibrio procesal es contrario al debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada... 171. Así, una declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa a menos que la misma sea ratificada ante el Juez; es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes. A menos que se actualice una condición de extrema excepcionalidad real que imposibilite el desahogo –destrucción de una evidencia que no puede presentarse a juicio, muerte de un testigo, imposibilidad física del testigo, por estado de salud grave, para emitir testimonio, etcétera–... 172. El único sujeto facultado para dirimir la causa es el Juez. Por tanto, exclusivamente en él recae la libre (que nunca arbitraria) decisión de determinar el peso con el que habrá de valorar las afirmaciones de las partes, siempre y cuando, lo haga con respeto a la condición de igualdad... 173. En conclusión, esta Primera Sala considera que es una exigencia del debido proceso el que los testimonios ofrecidos por el ministerio público deban desahogarse frente a un juzgador que dirime, imparcialmente, la controversia sometida a su jurisdicción. Las pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, deben ser desahogados ante un Juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa... 174. Ahora bien, revisemos por qué el testigo no compareció ante el Juez de la causa. Éste es un punto relevante porque en él cimienta el quejoso el cuestionamiento no solamente de la credibilidad del dicho del testigo sino también de su existencia o prefabricación. El testimonio fue ofrecido por las partes –ministerio público y defensa– una vez aperturada la instrucción del proceso. La localización del testigo el Juez del proceso –Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, ordenó en diversas ocasiones notificaciones personales vía exhorto judicial, por conducto de Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, al que correspondía el domicilio aportado por el testigo... 175. ¿Qué sucedió con estas diligencias?... El exhorto desahogado el trece de abril de dos mil ocho, por la notificadora adscrita al Juzgado Séptimo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, dio cuenta de la localización del domicilio –describe el inmueble y la existencia de vehículos en el interior–. En virtud de que nadie acudió a abrir la puerta ante el llamado de la funcionaria, la cédula se colocó visiblemente en la puerta. ... En el exhorto desahogado el veintiséis de abril de dos mil ocho, por el notificador del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, informó que sí localizó el inmueble pero no encontró a alguna persona para atender la diligencia. Agrega que recibió información de una habitante de un inmueble vecino quien confirmó que el testigo era dueño del



domicilio en el que se le buscaba pero ignoraba si lo habitaba. Por tal motivo, el notificador colocó la cédula de forma visible en la puerta... Una situación similar se reprodujo en la diligencia practicada el veinte de mayo de dos mil ocho. Personal del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, localizó el domicilio aportado por el testigo y colocó la cédula en un lugar visible de la puerta, después de llamar a la puerta sin recibir respuesta. En esta ocasión los vecinos no le proporcionaron información que corroborara que el requerido habitaba en el inmueble en el cual se le buscó... Sin embargo, en la diligencia practicada el catorce de junio de dos mil ocho, el notificador del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, informó que después de localizar el domicilio atendió a su llamado una persona de nombre *******, quien enterado del motivo de su presencia le comunicó que el requerido no habitaba en ese inmueble y desconocía por qué proporcionó ese domicilio, pues él era el propietario... El veintiocho de junio de dos mil ocho, la diligencia de búsqueda fue realizada por la notificadora del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla. Asentó en el acta que fue atendida en el domicilio por un hombre que no le quiso proporcionar su nombre, pero ante el requerimiento le dijo que ahí no vivía el testigo que buscaba. La misma respuesta obtuvo de algunos vecinos... La situación fue diferente cuando la diligencia fue practicada por el notificador del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, el dos de agosto de dos mil ocho. Informó que existía imposibilidad de practicar la notificación porque en la colonia y municipio proporcionados no existía la calle ********* –señalada por el testigo–... Ante el resultado negativo de las diligencias de notificación por exhorto, el Juez del proceso ordenó la búsqueda del domicilio por medio de elementos de la policía ministerial. Mediante informe presentado el nueve de mayo de dos mil ocho, el policía comisionado informó que no existía registro del requerido en las oficinas de catastro, agua y luz del municipio de *********. Y en el Instituto Federal Electoral no obtuvo información por tener el carácter de confidencial. En seguimiento, el Juez requirió directamente la información al instituto electoral. La respuesta fue recibida el tres de noviembre de dos mil ocho, con dos registros homónimos, uno con dirección en el Municipio de *********, y el otro en la delegación *********, de *********... 177. El juzgador de la causa únicamente requirió la presentación de la persona, con nombre idéntico al del testigo buscado, habitante de la ciudad de México. La persona citada compareció en el juicio el dos de diciembre de dos mil ocho, informó que se trataba de un homónimo y no tenía conocimiento de los hechos por los cuales se procesaba al quejoso. Ante esta situación el defensor y el procesado se desistieron de la prueba... 178. La propia defensa hizo notar esta circunstancia a la Sala penal responsable, quien en la sentencia definitiva reclamada con desacierto, porque no observó la totalidad de las constancias actuariales, afirmó que quedó demostrado plenamente que en el domicilio al que se acudió, efectivamente vivía el testigo requerido, porque así fue manifestado por vecinos del lugar. Conclusión de la autoridad responsable, que como se ha visto en la constancia de notificación admite una clara refutación...**

179. La razón por la cual se destaca la anterior reseña, aunque pareciera ociosa no lo es. Tiene un propósito esencial, mostrar que la falta de desahogo del testimonio ante el Juez de la causa no está justificada, en virtud de que la búsqueda del testigo no fue exhaustiva y no está probada la imposibilidad jurídica de desahogar esta prueba en debido contradictorio. El tema también fue planteado por la defensa en segunda instancia y la autoridad responsable respondió que no obstante el Juez de la causa no requirió a comparecer a una de las personas que registra ante el Instituto Federal Electoral nombre homónimo al del testigo requerido, lo cierto es que existió desistimiento de la prueba por parte del procesado y el defensor. Argumento en el que justificó la inexistencia de una violación procesal. No obstante que la afirmación de la autoridad responsable, en un esquema meramente formalista, resulte acertada, valdría la pena cuestionar si el desistimiento de la defensa para insistir en el desahogo de la prueba tuvo como impulsa encontrar una definición a la situación jurídica del procesado ante lo infructuoso de las medidas implementadas para localizar al testigo. Sin embargo, no nos centraremos en este punto, porque ante el sentido de la presente ejecutoria esta Primera Sala estima de mayor trascendencia destacar la ineficacia de las medidas para localizar al testigo...

180. Primero conviene mencionar que en términos del artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, es derecho de toda persona sujeta a proceso penal a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. La pregunta siguiente sería ¿en realidad el juzgador cumplió con la prescripción constitucional? La respuesta no puede darse en sentido afirmativo, pero ello no deriva solamente del actuar del juzgador quien limitó la búsqueda al domicilio del quejoso y requirió la comparecencia de una persona homónima, habitante de una entidad cercana al lugar en el que se llevó el juicio. Particularmente constituía una obligación del órgano de acusación, quien también había solicitado el desahogo del testimonio en sede judicial, de proporcionar mayores datos para la localización del testigo...

181. Aclaremos este último punto. La obligación del ministerio público de comunicar los datos que permitan localizar al testigo de cargo no devienen de una extensión del imperativo constitucional dirigido al juzgador, sino de la responsabilidad que tiene de sustentar la imputación, y posterior acusación, en elementos de prueba eficaces e idóneos de manera que permitan sostener el ejercicio de la acción penal que es de interés público. No se trata de presentar pruebas que él mismo desahogó sin el aporte de elementos que permitan su posterior contradicción, esta forma de operar no es admisible en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia, defensa adecuada y el principio contradictorio de las partes...

182. En el caso, por eso se hizo referencia en esta ejecutoria de los datos que permitían la legitimación o acreditamiento del testigo, es necesario saber quién es. La declaración ministerial de *** da pauta a**



conocer algunos de estos aspectos. El testigo refirió que era chofer y trabajaba como taxista en un sitio, del cual proporcionó la ubicación, también proporcionó las características generales del vehículo que conducía, aunque no el número de placas. Entonces, no existen respuestas en la causa penal que permitan justificar la razón por la que el órgano acusador no proporcionó mayores datos para localizar al testigo en el que se sustentaba la imputación que formuló contra el quejoso, y el Juez de la causa, porque no implementó medidas que condujeran obtener mayores datos sobre el testigo, como la búsqueda en los registros públicos de vehículos de transporte de pasajeros, expedición de licencias vehiculares, o la investigación en el sitio de taxis precisado por el testigo. Cabe agregar que la temporalidad existente entre la emisión de la declaración ministerial del testigo y la tramitación del proceso penal no evidencia, por sí, una causa por la que se dificultara la localización del testigo, pues la instrucción de la causa siguió inmediatamente al ejercicio de la acción penal... 183. De manera complementaria a lo anterior, ahondemos en el análisis particular del testimonio y las razones por las que esta Primera Sala considera que carece de credibilidad. Al respecto el quejoso solicita que se revise lo que calificó como insólita capacidad memorativa del testigo, al proporcionar datos claros y precisos del día de los hechos, como las palabras que expresó la víctima, las características del vehículo en el que éste se encontraba, la fisonomía de los agresores y la hora en que ocurrió el suceso; pero no recordó el día de la semana ni la fecha. Además, cuestionó el ambivalente valor cívico del testigo, pues le formuló la imputación tiempo después de sucedido el hecho, pero al momento en que éstos acontecieron no los denunció ni pidió ayuda o auxilió a la víctima, a pesar de reconocer que a pocos metros del lugar estaba un módulo de la policía. Y por otro lado, sostiene que los agresores golpearon insistentemente a la víctima, antes de lesionarla con el cristal de una botella rota; sin embargo, la víctima no presentó lesiones típicas de maniobras de defensa ni contusiones que reflejaran los golpes referidos por el testigo, como se advierte de la hoja de ingresos al servicio de urgencias y dictamen de criminalística. Afirmaciones que resultan trascendentes. Veamos... En relación a la agresión de la víctima, suscitada el treinta y uno de marzo de dos mil siete. El testigo sostuvo que a las cero horas con treinta minutos, conducía un taxi y se detuvo en la avenida *********, donde está una tienda que está cerca de un módulo de la policía. Después de comprar unos cigarros, se dirigió a su automóvil y observó una camioneta que estaba a ocho metros de distancia de él. Precisa que tres individuos le gritaban y manoteaban con el conductor de la camioneta, por lo que éste también contestaba los manoteos y les gritó no les voy a dar nada. Enseguida los agresores comenzaron a golpear insistentemente al conductor. Uno de ellos –a quien después identificó como el quejoso– rompió una botella de vidrio y con el resto que tenía en la mano golpeó a la víctima. Afirmó que la luz artificial del lugar le permitió ver perfectamente a los agresores y grabarse su rostro, pues cuando huyeron pasaron junto a él, pues estaba abriendo su taxi. Aclaró que días después se enteró que la víctima falleció... La detención del

quejoso, realizada el veintitrés de octubre de dos mil siete. Estaba en el estacionamiento del mercado *****, en el Municipio de *****, cuando vio al quejoso y lo reconoció como uno de los agresores de la víctima. De inmediato solicitó ayuda a unos policías que viajaban en un vehículo que llevaba encendidos los estrobos, a quienes les informó lo que le constaba, proporcionándoles las características del actual sentenciado. Afirmó que los policías le indicaron que no se moviera y fueron en busca del inculpado. Luego regresaron con el detenido, a quien llevaban a bordo de la patrulla, a la cual los agentes le pidieron que subiera y se trasladaron a las oficinas ministeriales... En el trayecto, el detenido les pidió a los policías que lo ayudaran a salir del problema que su familia estaba enterada y dispuesta a dar cincuenta mil pesos a cambio de que no lo presentaran ante el ministerio público. Los policías no aceptaron y le dijeron al inculpado que esa propuesta constituía delito y lo presentarían por esa conducta... 184. El problema que genera la falta de interrogatorio del testigo ante el Juez de instancia. Más allá de interrogantes que formula el quejoso respecto al amplio aporte de datos concretos de los hechos que afirmó haber presenciado, a pesar del tiempo transcurrido entre el día del suceso y la fecha en que declaró, pues la capacidad de retención de un suceso es totalmente variable en cada persona y es posible mantener un recuerdo bastante exacto frente a un suceso que le genera un gran impacto al receptor, destacaremos algunas preguntas que no encuentran respuesta en las constancias de la causa penal... 185. Mucho hubiera ayudado saber, como lo destaca el quejoso, cuál fue la actitud que asumió el testigo después de que los agresores –que afirma- huyeron del lugar de los hechos. Está claro que sostiene haber presenciado una agresión que con un alto grado de probabilidad había dejado fuertemente lesionado al agraviado. Entonces, ¿qué sucedió o le impidió o lo inhibió de solicitar ayuda o prestarle auxilio a la víctima? ¿Por qué no acudió al módulo de la policía para reportar el suceso? claro está que si presenció un hecho que le causó gran impacto, de tal manera que podía reconocer a los agresores, ¿por qué no denunció los hechos de forma inmediata? ¿Cómo y quién lo enteró de que el pasivo había muerto días después de la agresión? ¿Por qué a pesar de conocer el resultado no se motivó a denunciar? a pesar de que es obligación legal de toda persona que tiene conocimiento de un hecho delictivo de denunciarlo, y al mismo tiempo existe el deber de auxilio al tener al frente a una persona que lo requiere... 186. Al margen de las interrogantes anteriores, el testimonio de ***** presenta contradicciones sustanciales con otros elementos de prueba que obran en la causa. Efectivamente, como lo refiere el quejoso, las notas elaboradas con motivo de la atención médica proporcionada a la víctima y las periciales en torno a su deceso, no informan datos que permitan tener como un hecho demostrado que la víctima hubiera recibido diversos golpes contusos en el cuerpo, los cuales pudieran relacionarse con la aseveración del testigo en el sentido de que los agresores golpearon insistentemente a la víctima antes de que el sentenciado lo lesionara con el cristal de una botella rota... 187. La notificación de lesionado elaborada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el acta médica de la



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los dictámenes de criminalística de campo y necropsia, no refieren la existencia de lesiones múltiples, provocadas por golpes contusos, que evidenciaran lo aseverado por el testigo, respecto a que la víctima fue golpeada intensamente por sus agresores y tampoco se le apreciaron huellas de lesiones características a maniobras de defensa. Estos puntos dan la razón al quejoso respecto al cuestionamiento de credibilidad del dicho del testigo de cargo... 188. Las razones expuestas se ven robustecidas en cuanto se revisa el testimonio del oficial de seguridad pública ***, quien auxilió a la víctima el día del suceso, después de que una persona –o dos adolescentes de aproximadamente catorce años, como aclaró ante el Juez de proceso– le informó que el pasivo estaba lesionado a bordo de una camioneta. El testimonio excluye la posibilidad de que haya sido el testigo *****, quien le comunicó el suceso, pues éste afirmó que tenía treinta y seis años de edad. Además, el testimonio de ***** no contiene información respecto al auxilio prestado a la víctima por la policía u otra persona. La única persona que refiere el policía *****, que se acercó al lugar de los hechos, fue *****, de quien señaló lo siguiente: manifestó ser suegra del ofendido y no saber de qué manera le fueron provocadas las lesiones a su yerno, persona que se retiró del lugar manifestando que se trasladaría al nosocomio La Quebrada para estar al pendiente de la salud de su familiar... 189. Por todo lo anterior, es claro que el testimonio de ***** no podía tener la fuerza probatoria que le concedió la autoridad judicial responsable, con el rango de preponderante, cuando no está soportada por otros medios de prueba y su credibilidad gravemente cuestionada. Éste no sólo fue un testimonio singular no corroborado —lo que en sí mismo bastaría para invalidarlo— sino que únicamente fue vertido ante el ministerio público. Tal persona tampoco compareció ante el Juez por lo que su versión nunca pudo ser refutada por la defensa: Circunstancia que claramente viola la garantía de defensa adecuada así como diversos principios rectores del proceso penal; a saber: El principio del contradictorio, de inmediatez y de imparcialidad. Y, sin dejar de considerar que no constituye un testimonio único, pues de acuerdo a los elementos de prueba existentes en la causa, no fue la única persona que tuvo la oportunidad de presenciar los hechos; existen otras personas que bien podrían aportar información para dilucidar lo que aconteció el día de los hechos, pero no fueron investigados por el órgano de acusación en líneas posteriores abundaremos sobre este tema...”**

94.

De la referida ejecutoria se concluye que, entre otras cuestiones, el citado órgano colegiado estableció que el ministerio público era una parte dentro del proceso penal y como tal podría y debía impulsar la acusación haciendo valer los argumentos de los que tuviera conocimiento como resultado de las investigaciones realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a

jurisdicción, de modo que dado el carácter de parte, todos los resultados de sus diligencias debían ser sometidos al matiz del juicio contradictorio, lo cual significaba que debían ser llevados ante el Juez de manera directa, para que apreciara el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y estuviera en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas.

95. Asimismo, de acuerdo con lo destacado por el órgano colegiado, ninguna diligencia que fuera resultado de una fase donde el Juez no interviniera (averiguación previa), podía ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe no admitía cuestionamiento en el contradictorio.

96. Que el Juez era el único sujeto facultado para determinar la culpabilidad de una persona, y que estaba obligado a actuar de conformidad con los principios de imparcialidad e independencia en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna; asimismo, que todas las pruebas debían estar sujetas al análisis de un juzgador imparcial.

97. Que para que se cumpliera con el principio de inmediatez, las pruebas debían ser desahogadas directamente ante el Juez; que el principio de inmediatez obligaba a que fuera ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrentaran, y que esto era especialmente importante tratándose de los testimonios rendidos por terceros tanto de cargo como de descargo; que una declaración que no podía estar sujeta a cuestionamientos de la contraparte, no podía ser tomada en cuenta, máxime cuando el testimonio era rendido sólo frente a quien eventualmente fungiría como parte (ministerio público), a menos que se actualizara alguna causa que imposibilitara su examen en el juicio, ya fuera por la naturaleza de la prueba o porque la persona interrogada no podía rendir testimonio.

98. Que ninguna de las partes podía contar con ventajas procesales frente al otro, y considerar que las diligencias recabadas por el ministerio público en la averiguación, podían ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio *per se*, resultaba inadmisibles constitucionalmente.

99. De tal modo, la Sala estableció que una declaración trasladada simplemente no podía formar parte del acervo probatorio

que obrara en la causa penal a menos de que la misma fuera ratificada ante el Juez, es decir, hasta en tanto la prueba podía someterse al contradictorio de las partes, salvo que se actualizara una circunstancia excepcionalmente real que lo impidiera.

100. Tomando como orientación las consideraciones destacadas, establecidas por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del país, es que este tribunal considera que en el caso no procedía decretar la reposición del procedimiento a efecto de que los especialistas que emitieron los dictámenes que el juzgador del proceso ponderó para emitir la sentencia impugnada, los ratificaran, puesto que tales probanzas no fueron rendidas ante el juzgado de la causa, sino en la etapa de investigación, y al constituir una prueba de cargo en contra del encausado aquí quejoso conforme con el reproche penal que se hizo en su contra primero al ejercer la acción penal, luego la consignación, y finalmente al formular la acusación definitiva, correspondía a la institución acusadora el promover ante el juzgado instructor las diligencias correspondientes para lograr el perfeccionamiento de las experticias en comento, con la finalidad de que tales pruebas cumplieran con los principios de inmediatez procesal, contradictorio y debido proceso que rigen en el proceso penal.

101. En ese orden de ideas, este tribunal considera que no procedía decretar la reposición del procedimiento para efecto de que los peritos ratificaran los dictámenes en materia de video forense (fijar fotográficamente el contenido de dos discos compactos) y de medicina (realizar la mecánica de lesiones que provocaron la muerte de la víctima *****) glosados al proceso que fueron entre otros datos la base de la pretensión punitiva ejercida por la fiscalía federal, en tanto que tal proceder se tradujo en una arrogación de las competencias legales constitucionales que corresponden al órgano persecutor de los delitos, en contravención al principio de debido proceso.

102. Al efecto conviene resaltar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la prevalencia de la protección de los derechos humanos reconocidos tanto en ese cuerpo normativo como en los tratados internacionales.

103. Asimismo, que el debido proceso penal constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.
104. El análisis sistemático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir la existencia de garantías judiciales consagradas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, que tutelan la protección del derecho humano de debido proceso, en el contexto de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad. La comprensión de principios que tutelan el debido proceso en el ámbito penal no es un tema novedoso.
105. La Constitución Federal ha mantenido un esquema de protección que resulta importante destacar, previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho —por la que se incorpora la implementación del sistema procesal penal acusatorio y oral—, y con posterioridad a dicha reforma.
106. Así se deduce de las tesis establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros **“PRESUNCIÓN “DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE “CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA “CONSTITUCIÓN FEDERAL”**⁴; y, la diversa intitulada

⁴ Tesis número P.XXXV/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página catorce, del Tomo XVI, correspondiente a agosto de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al ministerio público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; en el artículo 21, al disponer que la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al ministerio público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita**

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.⁵

107. El artículo 14 de la Constitución Federal contiene un bloque frontal de protección a las garantías de irretroactividad de la ley, audiencia y legalidad, que comprende la exigencia de juicio previo frente a toda determinación que implique un acto privativo — libertad, propiedades, posesiones o derechos—, que deberá seguirse ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las normas legales preexistentes al hecho que se juzga. Además, comprende la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

108. Disposición legal que se complementa con el párrafo primero del artículo 16 constitucional, en cuanto establece como imperativo presupuestal de todo acto de molestia para el gobernado,

el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado” (el subrayado es añadido).

⁵ Jurisprudencia número 1a.I/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página dos mil novecientos diecisiete, del Libro IV, Tomo 3, correspondiente al mes de enero del año en curso, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de epígrafe y contenido siguientes: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculcado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL., en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, Apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, Apartado B, denominado: De los derechos de toda persona imputada, que en su fracción I, establece: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.”**

la exigibilidad de competencia legal en la actuación de la autoridad y el cumplimiento fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

- 109.** En lo relativo al artículo 17, se consagra la garantía de acceso a la justicia, a través de tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos legales, mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. También impone la previsión legal de mecanismos alternativos de solución de controversias, garantiza la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones. Además, prevé la prohibición de encarcelamiento por deudas de carácter civil.
- 110.** Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Federal establece un esquema de división de funciones: 1) administrativas del órgano encargado de la persecución de los delitos, que recae en el ministerio público y la policía judicial, que estará a su cargo; y, 2) administración de justicia, que recae en el Poder Judicial.
- 111.** El sistema de garantías judiciales salvaguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en términos del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho—, ha garantizado la protección del derecho humano al debido proceso penal y, al mismo tiempo, es compatible con el contenido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- 112.** El contexto normativo expuesto es determinante para concluir que en el sistema jurídico penal desde la perspectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —conforme con el texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho—, al establecer la división las facultades del ministerio público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial.
- 113.** Este principio de imparcialidad jurisdiccional tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impera en las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales mismas que son enfáticas en destacar la



inexcusable separación de las funciones que desempeñan el ministerio público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.

114. El debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

115. Un sistema procesal penal que toma en serio la adopción de los principios que tutelan el derecho humano de debido proceso penal no tiene por qué admitir la realización de actos que fusionen o conjunten las funciones del ente acusador y del juzgador.

116. El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

117. En una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses del ministerio público y la defensa. El órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas está representado por el ministerio público, dependiente del Poder Ejecutivo, quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal.

118. La persecución delictiva, en atención a los parámetros de significación que le otorga el artículo 21 de la Constitución Federal, no puede ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está

adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar en el juicio respectivo. En tanto que por ejercicio de la acción penal, se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

119. Por otra parte, la actuación de la defensa se expresa en el ejercicio pleno del derecho de defensa y el principio de contradicción, frente a la imputación que se le formula. En este rubro, el defensor y el imputado comparten un interés común: tener el debido conocimiento de la imputación, defenderse de la misma y solicitar la exacta aplicación de la ley penal.

120. En otro orden, la etapa conclusiva de la instrucción representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla. En consecuencia, constituye una circunstancia fundamental, que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal, y es con estas pretensiones con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.

121. Tratándose del ministerio público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, salvo la previsión de excepciones legales, la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición, lo cual obedece a la trascendencia de su actuación.

122. Las conclusiones del ministerio público, constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación; por este motivo, es necesario que se formulen en forma clara y precisa, mediante la



precisión de los datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales y jurisprudencia aplicables.

123. En atención al carácter de acusador que detenta, las conclusiones que formule el ministerio público deben presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en caso de proceder, resulten suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. El carácter independiente del ministerio público, que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.

124. Por ende, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Por explicarlo de alguna manera, la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes.

125. Connotación que de ninguna manera debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima. La intervención de tutela que realiza el juzgador en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal.

126. Debe destacarse que las consideraciones anteriores se encuentran orientadas por las establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo en revisión números **167/2012** y **558/2012**, y de los cuales derivó incluso la tesis aislada titulada **“CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS “ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO**

"FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES "VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 "CONSTITUCIONALES".⁶.

127. Así, tomando como base las consideraciones destacadas, este órgano de control constitucional estima que al proceder en el sentido de decretar la reposición del procedimiento para efecto de que se ratificaran los dictámenes rendidos en la averiguación previa origen de la causa penal, se infringió el principio de imparcialidad que debe caracterizar la actuación del juzgador del proceso, en relación con los principios de presunción de inocencia e igualdad que rigen en el sistema penal mexicano vigente y que resguardan en conjunto el principio de debido proceso.
128. Se afirma lo anterior, puesto que los dictámenes en comento se contraen a pruebas de cargo recabadas en la averiguación previa y que entre otras fueron la base primero para ejercer la acción penal en contra del encausado quejoso y después la acusación definitiva, es decir, constituyen pruebas de cargo en que se sustentó el órgano técnico acusador para ejercer la acción punitiva, de tal modo que al ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se provea la ratificación de los dictámenes de que se trata para lograr su perfeccionamiento, el tribunal responsable se involucró en la contienda penal en auxilio de las atribuciones

⁶ Tesis aislada 1a.CCX/2013(10a.), publicada en la página quinientos cincuenta y tres, del Libro XXII, Tomo 1, de julio de dos mil trece, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice: **"CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES. Los preceptos citados, al prever la obligación del juzgador de enviar junto con el proceso las conclusiones de no acusación al Procurador General de la República, para que éste determine lo procedente (confirmar o modificar el planteamiento de la acusación), son contrarios a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación representa que el juzgador ejerza una doble función, como juzgador y auxiliar del ministerio público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del ministerio público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.**

propias y exclusivas del ministerio público, a quien de conformidad con el principio acusatorio establecido en los artículos 21 y 102 constitucionales, le corresponde **"la investigación y persecución de los delitos..."**, así como **"buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos"**, y en consecuencia el actuar de la autoridad judicial infringió la división de funciones competenciales legales de los órganos del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo y Judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal —ministerio público—, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia —autoridad judicial—.

129. Ello aunado a que como lo afirma el quejoso en los conceptos de violación, la decisión reclamada contribuye a dar una nueva oportunidad al órgano de acusación para perfeccionar su acción punitiva, no obstante los errores u omisiones en los que incurrió durante la instrucción, lo cual rompe con el equilibrio procesal entre las partes y la imparcialidad del juzgador penal.

130. Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de las razones que la informan la tesis de título **"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INculpADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008)"**.⁷.

⁷ Tesis 1a.LXXXVI/2016(10a.), establecida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del país, publicada en la página mil ciento treinta y tres, del Libro 29, Tomo II, de abril del año pasado, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice: **"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INculpADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008). El precepto constitucional citado prevé que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. Por su parte, el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos**

131. No se desatiende que la determinación del tribunal responsable, respecto de ordenar la reposición del procedimiento para efecto de lograr la ratificación de los dictámenes en materia de video forense y de medicina recabados en la averiguación previa el doce y quince de enero de dos mil once, tuvo como finalidad la de restaurar la igualdad procesal entre las partes.
132. Sin embargo, con todo y que esa finalidad quedó precisada en la resolución reclamada, no se advierte que el ad quem haya señalado una situación concreta materializada dentro del proceso que haya originado un desequilibrio entre las partes, como por ejemplo que aun cuando el juzgador primario haya ordenado de oficio y en beneficio del quejoso la ratificación de algún dictamen ofrecido por la defensa, no haya procedido de la misma forma tratándose de los peritajes ofrecidos por el ministerio público, por lo que ante esa circunstancia se considera que la reposición ordenada en lugar de restaurar una situación de desigualdad, en sí misma contribuye a dicha irregularidad, en tanto que su propósito redundaría en el perfeccionamiento de una prueba de cargo que fue base de la pretensión punitiva que en definitiva se realizó en contra del quejoso, soslayando que la carga probatoria de la culpabilidad del enjuiciado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 102 constitucionales, recae en el órgano técnico acusador.

Penales, dispone que los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión. Ahora bien, dicho precepto legal no viola el derecho fundamental del inculcado a ofrecer pruebas, pese a que no prevé su derecho a obtener la reposición del procedimiento cuando al juzgador no le genere convicción un dictamen pericial por no expresar los hechos y las circunstancias que sirvan de fundamento a la opinión, para el efecto de que el perito señalado libremente por el inculcado subsane, mejore o corrija el sustento del dictamen. Lo anterior, porque el Juez de la causa garantiza el derecho a la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado ofrezca sus pruebas y éstas se desahoguen, sin que pueda convertirse en un auxiliar de la defensa y ordenar la reposición del procedimiento para que el perito subsane su falta de experiencia o habilidad al elaborar su dictamen. Asimismo, no es factible, desde un punto de vista constitucional, brindar una nueva oportunidad al perito del inculcado para que subsane sus errores o imprecisiones, o bien, para que se reponga el proceso con la finalidad de que satisfaga los requisitos que exige la ley para el desahogo de su dictamen, pues la justicia debe impartirse de forma pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal; además, brindar esa oportunidad al perito del inculcado rompería con el equilibrio procesal entre las partes y la imparcialidad del Juez penal. (El subrayado es propio).



133. Por tales motivos, la decisión de reponer el procedimiento para el efecto de que los peritos oficiales ratificaran los dictámenes de video forense (para fijar fotográficamente el contenido de dos discos compactos en donde se aprecian circulando dos camionetas, una de color blanco y otra de color gris), y de medicina (para realizar la mecánica de lesiones que provocaron la muerte de la víctima de nombre *****), de doce y quince de enero de dos mil once, resulta desacertada.

134. En otro orden de ideas, como ya quedó expuesto en párrafos precedentes, otro de los motivos que consideró el tribunal unitario responsable para ordenar la reposición del procedimiento, fue que durante la tramitación de la causa penal número **33/2011**, ahora causa penal número **26/2019 ó 26/2019-III**, del registro del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, con sede en esta ciudad, el juzgador no se cercioró que la defensora pública federal *****, quien representó al ahora quejoso ***** en su declaración ministerial, y el defensor público federal *****, quien representó a dicho enjuiciado al rendir su declaración preparatoria, tenían la calidad de licenciados en derecho en la fecha en que fungieron como defensores del sentenciado.

135. Para arribar a esa determinación, el tribunal ad quem se apoyó primordialmente, en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número **144/2018**, en donde dicha sala del Máximo Tribunal sostuvo, entre otras cuestiones, que toda persona sujeta a un proceso penal debía contar con la asesoría de un profesional del derecho, es decir, una persona que estuviera habilitada para defender con conocimiento jurídico y suficiente los intereses del acusado, tal como lo establecía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, Apartado B, fracción VIII, desde su reforma en junio de dos mil ocho.

136. En dicha ejecutoria se hizo referencia al amparo directo número **9/2008**, en el que esa Primera Sala precisó la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa adecuada y sostuvo que el concepto de defensa junto con las nociones de acción y jurisdicción, eran los pilares básicos sobre los que descansaba el

proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del estado de derecho.

137. Por otro lado, se hizo alusión a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el amparo directo en revisión número **2886/2012**, señaló que la defensa adecuada implicaba, entre otras cosas, una prohibición al Estado, que consistía en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado, y también un deber de actuar, en el sentido de informar al acusado el nombre de su acusador, los datos que obraran en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar a un defensor, no impedirle que se entrevistara de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir o boicotear el ejercicio de las cargas procesales que correspondían dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación.

138. Siguiendo con precedentes, se dijo que en los juicios de amparo directo números **8/2008, 9/2008 y 10/2008**, esa Primera Sala se pronunció sobre la asistencia que debía otorgarse al acusado, y concluyó que el derecho de defensa adecuada consistía en dar oportunidad a todo inculcado de que tuviera defensor y éste, a su vez, tuviera la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente estableciera para la defensa. Mientras que en el amparo directo en revisión número **3048/2014**, se señaló que la asistencia técnica era un derecho del cual gozaba la persona inculpada en todas las etapas que interviniera, incluso, de ser posible, desde el momento en que aconteciera su detención.

139. Que esta interpretación se había ido fortaleciendo en precedentes posteriores, entre los que se encontraba el amparo directo en revisión número **844/2014**, en el que se precisó que ***“es necesario que la defensa se lleve a cabo por un licenciado en derecho, pues éste cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente al inculcado. En este sentido, desde la etapa de averiguación previa y durante el proceso penal seguido ante autoridad***

judicial, el inculpado debe estar asistido por un profesional en derecho, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal, lo cual debe ser garantizado por el Juez que conozca del asunto.”.

- 140.** Añadió que en el amparo directo en revisión número **3048/2014**, la Primera Sala afirmó que la capacidad técnica del defensor no podía simplemente presumirse por el solo hecho de que en la declaración ministerial se asentara que quien asistía al defendido era defensor público. El cumplimiento de este derecho debía quedar total y plenamente acreditado, y no podía, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones. Asimismo, señaló que en el amparo directo en revisión número **3250/2013**, se sostuvo que la asistencia proporcionada por una persona que no tuviera la calidad jurídica de abogado, en cualquier etapa procedimental, constituía una violación al derecho de defensa adecuada al inculpado.
- 141.** Concluyó que el derecho fundamental a una defensa adecuada exigía, entre otras cosas, que toda persona sujeta a un proceso penal contara con la asesoría de un profesional en derecho durante todas las etapas del procedimiento.
- 142.** Que hasta ese punto, había quedado demostrado que en nuestro sistema jurídico el derecho fundamental a una defensa adecuada estaba plenamente reconocido, el cual protegía a todas las personas sujetas a un proceso penal, desde que iniciaba la investigación, hasta que la sentencia era ejecutada. Además, también se había establecido que de la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia se desprendía que el derecho fundamental a una defensa adecuada le imponía ciertos deberes al Estado, unos positivos y otros negativos.
- 143.** Agregó que en el amparo directo en revisión número **3250/2013**, la Primera Sala afirmó que el derecho humano de defensa adecuada comprendía una amplia gama de directrices o principios que en conjunto permitían respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de la defensa adecuada, como elemento indispensable para el cumplimiento del derecho humano de debido proceso en materia penal; y que en esa línea, en el amparo directo en revisión número **2886/2012**, el Pleno sostuvo que la defensa

adecuada implicaba, entre otras cosas, una prohibición al Estado, que consistía en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del acusado, y también un deber de actuar.

144. Que en el mismo precedente se estableció que ese deber de actuar consistía en informar al acusado el nombre de su acusador, los datos que obraran en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar a un defensor, no impedirle que se entrevistara de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir o boicotear el ejercicio de las cargas procesales que correspondían dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación.
145. Que de dicho precedente se desprendía que los Jueces de procesos penales tenían el deber de garantizar el derecho de defensa adecuada mediante acciones positivas y negativas. Entre las acciones positivas se encontraban la de informar al acusado sobre la acusación y los derechos que lo asistían, cerciorarse de que el imputado contara con un defensor, público o privado, que fuera profesional en derecho, facilitar todos los elementos necesarios para la defensa, como la obtención de pruebas, así como la comunicación con el defensor, entre otros.
146. Añadió que esta postura había sido reiterada en múltiples precedentes de esa Primera Sala en los que se había sostenido que los Jueces tenían que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisficieran las condiciones que posibilitaban la defensa adecuada; tal como constaba en la jurisprudencia, de rubro ***“DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA”***.
147. Razonó que si existía un deber de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el derecho a la defensa adecuada, y ese derecho ordenaba que los inculpados debían contar con una defensa técnica y profesional, se seguía que las autoridades debían cerciorarse de que el defensor efectivamente era licenciado en derecho. Dicho de otro modo, en tanto existía un deber de garantizar el derecho a la defensa adecuada, las autoridades jurisdiccionales y ministeriales debían exigir que los defensores demostraran que eran abogados y hacer constar esa circunstancia en el expediente.



148. Que en este sentido, en el amparo directo en revisión número **844/2014**, esa Primera Sala destacó la importancia de que el Juez de instancia garantizara el derecho a una defensa adecuada, y concluyó que ***“como parte del derecho a una defensa adecuada del inculpado, el Juez tiene la obligación de cerciorarse que la persona que asiste al inculpado durante la diligencia de declaración preparatoria [sea] licenciado en derecho”***.
149. Que no obstante que en aquel asunto se analizó un momento procesal muy específico, el derecho a la defensa técnica aplicaba a lo largo de todo el procedimiento penal y no existía ninguna razón para pensar que el deber de cerciorarse de que el defensor era abogado sólo cobraba vigencia durante la declaración ministerial; que la razón para proteger este derecho era la misma con independencia del momento procesal en el que se actualizara la omisión; que todas las autoridades involucradas tenían el deber de respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de la defensa adecuada.
150. Concluyó que el derecho fundamental a una defensa adecuada le imponía ciertos deberes a las autoridades, tanto jurisdiccionales como investigadoras. Entre estos deberes destacaba el de cerciorarse de que el acusado fuera asistido por un profesional en derecho. En caso de que esto no ocurriera, se actualizaba una violación a los deberes asociados con el derecho de defensa adecuada. De ahí que la omisión de cerciorarse si el imputado estuvo asistido durante el proceso penal implicaba cierto tipo de violación al derecho de defensa adecuada.
151. Así, cuando en un proceso penal mixto no estuviera acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente, el Juez o el ministerio público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculpado fuera asistido por un profesional en derecho.
152. Que tal como se desprendía del apartado anterior, las autoridades jurisdiccionales e investigadoras tenían una obligación de verificar que los inculpados fueran asistidos por un licenciado en derecho. Por tanto, en el momento en el que un defensor actuaba

frente a ellas, debían exigirle que acreditara que tenía las credenciales académicas para poder cumplir con su rol de defensor. Así, dichas autoridades debían exigir que los defensores acreditaran su calidad de licenciados en derecho, y si dicha situación no constaba en el expediente, necesariamente había sido porque hubo una omisión del Juez de instancia o del ministerio público de requerirlo, lo cual implicaba la vulneración del derecho a una defensa adecuada en una de sus vertientes.

153. En consecuencia, si en amparo se advertía que no existía constancia que acreditara que el defensor era licenciado en derecho se debía conceder el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento hasta el momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpliera con su deber y se cerciorara de que las personas que comparecieron como defensores eran profesionales en derecho.

154. Que era necesario reponer hasta la primera instancia, ya que el Juez se encontraba facultado para ordenar el desahogo de las diligencias necesarias para cerciorarse de que el defensor era licenciado en derecho. Las Salas de apelación reasumían jurisdicción para el análisis de argumentos y valoración de pruebas, pero no para practicar las diligencias que debió llevar a cabo el Juez natural.

155. Aclaró que en estos casos **la violación era al deber de cerciorarse que la persona fue asistida por un defensor profesional y no necesariamente al derecho a ser asistido por uno**, pues podía ser posible que el inculpado sí hubiera recibido una defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no estuviera acreditada; por tanto, en este caso, la violación se reparaba obligando a que el Juez investigara y cumpliera con su deber.

156. En dicha investigación, los Jueces de instancia podrían decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no, violación al derecho de defensa técnica. Por mencionar algunos ejemplos, se podría: l) requerir al abogado para

que acreditara que durante el proceso penal contaba con la cédula correspondiente; o (II) requerir información de las autoridades competentes, como lo era el Registro Nacional de Profesionistas.

157. En caso de que no se pudiera acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces, sí debía estimarse que se violó el derecho del inculpado a tener una defensa técnica y profesional. En ese supuesto, el Juez de primera instancia debía reparar esa violación. Así, de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala si dicha violación se presentaba, en ciertas diligencias, durante la averiguación previa, dicha diligencia debía anularse; en cambio, si ésta se presentaba durante la tramitación del juicio, el Juez de primera instancia debía reponer el procedimiento al momento en que se presentó la violación para que se volviera a llevar a cabo la audiencia en la que debía acreditarse que el inculpado fue asistido por un licenciado en derecho.

158. Los anteriores razonamientos dieron origen a jurisprudencia 1a./J. 61/2018, publicada, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 211, Décima Época, de rubro **“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE”**.

159. Este mismo tema también fue sujeto de escrutinio por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis número 1/2020, que dio lugar a la tesis de rubro **“DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DE LOS DEFENSORES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL NO IMPLICA PER SE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS”**, así como en la diversa contradicción de tesis número 187/2020, que dio origen a la tesis de título **“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL**

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA”.

160. Criterios que no obstante que fueron emitidos al tenor de la audiencia inicial y la audiencia de juicio en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, sin embargo, este tribunal las considera de apoyo como criterios orientadores, en virtud de que en ambas ejecutorias se analizó la obligación de verificar la calidad del abogado defensor que interviene en un proceso penal, como regla para garantizar el derecho fundamental a una defensa adecuada en su vertiente de ser asistido por un defensor que sea licenciado en derecho.
161. Ahora bien, en la ejecutoria que dio lugar al criterio citado en segundo lugar, publicada el veinticinco de junio pasado, y que resolvió la contradicción de tesis número 187/2020, se estableció que la inobservancia de verificar la calidad de licenciado en derecho del defensor, **únicamente implicaba que no se podía asegurar con total certeza que el derecho fundamental fue respetado**, no así que éste fue violado, toda vez que independientemente de la verificación de las credenciales, era posible que el abogado defensor sí haya sido licenciado en derecho al momento de su intervención en el proceso.
162. Por tanto, estableció que cuando las autoridades de amparo –o cualquier otra autoridad legalmente competente– advirtieran que el Juez (en este caso de control) haya omitido verificar en audiencia inicial las credenciales del defensor, éstos debían tener en consideración **que la violación al derecho de defensa adecuada no estaba demostrada en el juicio de amparo, sino que únicamente estaba demostrada una violación a su garantía, y conforme con esa premisa resolver.**
163. Estableció la Primera Sala, que en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debía acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de control

debía verificar dicha actuación. Esa obligación constituía una garantía en forma de regla que permitía aseverar que el derecho a ser defendido por licenciado en derecho fue respetado en la audiencia inicial.

164. Si no se cumplía, es decir, si el órgano jurisdiccional de control omitía verificar las referidas credenciales del defensor en la audiencia inicial, y posteriormente se acarreaba el vicio o la irregularidad hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el tribunal de amparo se enfrentaba a un vicio formal que debía analizar si trascendía o no al fallo.

165. En ese contexto, dada la facultad y obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de identificar y actuar frente a un error *in procedendo*, debían estudiar si estaban en posibilidad de resolver la controversia relativa a la omisión del Juez de control de verificar las credenciales del abogado defensor.

166. Para tal efecto, debían ponderar si estaban en aptitud de verificar que el abogado defensor que participó en la audiencia inicial cumplía en ese momento con la calidad de licenciado en derecho. Lo anterior, tomando en consideración que estaban constreñidos a realizar dicha ponderación sobre los elementos que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, de conformidad con el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Amparo.

167. Aclaró que esto no significaba que el órgano de amparo debía realizar en todos los casos ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que hiciera constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia inicial era o no licenciado en derecho, pues afirmar lo contrario implicaría desconocer el carácter revisor que les competía.

168. Luego, en aras de proteger la eficacia y continuidad del juicio de amparo y del proceso penal, los órganos revisores debían realizar con libertad de jurisdicción el ejercicio de verificación, respetando en todo momento su carácter de órgano revisor.

- 169.** Bajo el supuesto de que sí estuvieran en posibilidad de generar dicho ejercicio de verificación, se debía partir de la base que el resultado del ejercicio era binario, es decir, la persona que asistió al imputado era o no licenciado en derecho al momento de llevarse a cabo la audiencia inicial.
- 170.** Si el resultado de la verificación era que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, el tribunal de amparo debía resolver sobre este error *in procedendo*, por tanto, de conformidad con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, debía conceder el amparo para el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia inicial, con el propósito de que el imputado gozara del derecho de defensa adecuada en la totalidad de la audiencia, ante un Juez de control distinto al que conoció en un primer momento.
- 171.** En un escenario distinto, en donde el resultado de la verificación fuera que el defensor sí era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, el tribunal de amparo debía asentar el resultado, continuar con el trámite y resolución del recurso de revisión que le competía.
- 172.** Por otra parte, si el órgano colegiado se encontrara materialmente imposibilitado para ejecutar la verificación por falta de elementos objetivos, pudiendo ser discos, registros o constancias, pero subsistía esta incertidumbre de si la persona que asistió al imputado en la audiencia inicial fue o no fue licenciado en derecho, se debía conceder el amparo para el efecto de que las autoridades de amparo (Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito) fueran los que llevaran a cabo el ejercicio de verificación de credenciales.
- 173.** Razonó que serían estas autoridades las encargadas de verificar y llevar a cabo el mismo procedimiento arriba descrito, bajo la premisa que ellas sí contaban con los elementos para ejecutar con certidumbre la constatación.
- 174.** Que el envío al Juez de Distrito o en su caso al tribunal unitario, respondía al principio de continuidad que regía el procedimiento penal en una interacción con el juicio de amparo, toda vez que retrotraer el procedimiento hasta la audiencia inicial, o

segunda instancia (cuando se había optado por esta vía), para la sola verificación, podía traducirse en una interrupción con un costo muy alto al sistema, en perjuicio incluso del propio imputado. Esta medida buscaba respetar el principio de continuidad y la máxima constitucional de **justicia pronta y expedita**.

175. Agregó que no era óbice a lo anterior que tanto el Juez de Control como el tribunal de alzada tenían la obligación de advertir dicha omisión de verificación, y enmendarla, en sintonía con sus facultades.

176. Que efectivamente era obligación del tribunal de alzada (en caso de que el imputado hubiera escogido esta vía para impugnar el auto de vinculación a proceso), advertir la omisión de verificación de las credenciales del abogado defensor en la audiencia inicial, y de ser el caso, enmendarlo. Actuación regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que implicaba generar el análisis de verificación de las credenciales del defensor y enfrentarse al resultado binario, a la reposición del procedimiento en caso que no hubiera sido licenciado en derecho al momento de su intervención en la audiencia inicial, o a la continuación de la instancia en caso de que sí se haya respetado el derecho de defensa adecuada.

177. Añadió, que era evidente que el Juez de control también estaba obligado a verificar que el imputado fuera defendido en la audiencia inicial por abogado licenciado en derecho. Así, de ser el caso que durante el procedimiento de dicha audiencia advirtiera la irregularidad, su actuación estaría reglamentada por lo establecido en el Libro I, Título IV, Capítulo VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

178. Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluyó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esa Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva como título **“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD**

DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA”.

179. Bajo ese tenor, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria antes citada, y en aras de respetar el principio de continuidad y la máxima constitucional de **justicia pronta y expedita**, al realizar una consulta a la página oficial <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx>, relativa al Registro Nacional de Profesionistas, este tribunal de amparo constata que la defensora pública federal *****, la cual asistió al ahora quejoso *****, en la declaración ministerial de cuatro de enero de dos mil once, tenía registrada a su nombre la cédula profesional número *****, que la acreditaba como licenciada en derecho, egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México, con año de expedición mil novecientos ochenta y nueve (1989); de igual forma, el defensor público federal *****, quien asistió al citado quejoso en la declaración preparatoria de veintiséis de marzo de dos mil doce, tenía registrada la cédula profesional número *****, que lo acreditaba como licenciado en derecho, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, con año de expedición dos mil cuatro (2004), por lo que queda demostrado que los mencionados defensores públicos federales al momento de asistir al aquí quejoso en las diligencias antes citadas, sí tenían la calidad de licenciados en derecho, y en consecuencia no existió violación al derecho de defensa adecuada, en su vertiente de ser asistido por un profesional del derecho.

180. Como corolario de todo lo expuesto, y a mayor abundamiento sobre lo innecesario que resultaba reponer el procedimiento por parte del tribunal ad quem, para verificar la calidad de licenciados en derecho de los defensores públicos que asistieron al quejoso en su declaración ministerial de cuatro de enero de dos mil once, y en la declaración preparatoria de veintiséis de marzo de dos mil doce, se tiene que el tribunal de alzada inobservó que de conformidad con las consideraciones establecidas por la Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 14/2011, la citada declaración ministerial no podía ser considerada como un dato probatorio de cargo en contra del ahora quejoso, porque fue rendida únicamente ante el órgano persecutor de los delitos, sin que haya sido ratificada o reconocida ante el juzgado del proceso; es decir, constituían declaraciones recabadas por el ministerio público durante una averiguación previa, en su carácter de autoridad, que resultaba incompatible con el carácter de parte que adquiere en un proceso penal, de manera que existía imposibilidad constitucional de trasladar al terreno del juicio la deposición ministerial del entonces inculpado y considerarla como una prueba en sí misma para efectos de resolver en definitiva su situación jurídica, ya que no fue rendida de modo directo ante el juzgado instructor, o al menos ratificada.

181. Lo anterior es así, ya que de la causa penal en estudio se advierte que el entonces indiciado *********, al declarar ante la autoridad judicial el veintiséis de marzo de dos mil doce, manifestó no ratificar su declaración ministerial, retractándose de sus iniciales depositados rendidos ante el ministerio público, e incluso alegó haber sido víctima de tortura física y psicológica ante la autoridad ministerial, negativa de hechos que fue sostenida por el implicado durante la instrucción de la causa penal.

182. En consecuencia, tomando en cuenta la argumentación relativa a que sólo las probanzas puestas al contradictorio de las partes ante el Juez del proceso son las que pueden sostener una sentencia, es por lo que válidamente puede concluirse que la declaración ministerial del entonces indiciado (con independencia de que haya sido asistido o no por un profesional en derecho) debería excluirse del material probatorio, en tanto que ante el juzgado federal el referido inculpado no ratificó esa declaración, sino que negó los hechos ilícitos imputados retractándose de sus primigenias declaraciones, de ahí lo innecesario de reponer el procedimiento, pues de no acreditarse que ********* era licenciada en derecho (supuesto que no ocurrió), el efecto hubiera sido el mismo, esto es, anular la diligencia de declaración ministerial.

- 183.** En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder la protección constitucional, para que la Magistrada del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal de este Circuito, con sede en Almoloya de Juárez:
- 184.** I. Deje insubsistente la sentencia de treinta de junio del presente año, dictada en el toca penal número **181/2020**.
- 185.** II. En su lugar, dicte otra en la que resuelva el recurso de apelación interpuesto por *********, contra la sentencia emitida el treinta de junio del año próximo pasado, en la causa penal número **26/2019 ó 26/2019-III**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, con residencia en esta ciudad, conforme con los lineamientos planteados en la presente ejecutoria.
- 186.** III. Obtenga información acerca del estado que guarda la investigación que debió iniciarse a partir de la vista que el Juez de la causa mandó dar al ministerio público de la Federación, por auto de diecisiete de julio de dos mil catorce, con motivo de los actos de tortura denunciados por el entonces procesado *********, al rendir su declaración preparatoria.
- 187.** Esto último conforme con los postulados establecidos en la tesis de rubro "**ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO**"⁸.

⁸ Tesis XXI/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos veintitrés, Libro 22, septiembre de dos mil quince, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto "**ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo**

188. Asimismo, atendiendo a que la tortura aducida durante el proceso no figura como acto reclamado destacado en el presente juicio de amparo, ni fue motivo de estudio particular por parte de este órgano de control constitucional, y al tenor de la tesis cuyo título dice **“ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO.”**⁹

189. Finalmente, y con el objeto de dotar de certeza a esta determinación, en lo concerniente a la aplicabilidad de algunos de los criterios citados en la misma, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integradas conforme con la ley anterior y no oponerse a la legislación reglamentaria en vigor, las tesis invocadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica.

de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”

⁹ Tesis CCCXXVI/2018 de la Primera Sala de ese alto tribunal, en sentido opuesto, publicada el viernes siete de diciembre de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, consultable en la versión electrónica de dicha publicación oficial, con el registro 2018533, cuya literalidad expresa lo siguiente **“ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO. Si bien el desarrollo de los precedentes legales sobre tortura de esta Primera Sala se han circunscrito de manera preponderante en el marco de los procesos penales y el impacto de la tortura en las confesiones o elementos autoincriminatorios; lo cierto es que la propia Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entiende que la finalidad de la tortura no es sólo con propósitos de investigación criminal, sino como medio intimidatorio, castigo personal y medida preventiva, entre otros. Así, al tener como acto reclamado de manera autónoma los actos de tortura, los Jueces de amparo se encuentran obligados a investigar dichas alegaciones allegándose de todos los elementos necesarios para poder determinar si se tiene por acreditada la misma. Primeramente, deberá solicitar la ampliación de los informes justificados de las autoridades responsables a las que se les haya atribuido el acto reclamado consistente en violencia física o moral y tortura, cuando las autoridades hayan negado los actos reclamados de manera genérica sin hacer pronunciamiento específico en cuanto al acto materia de análisis. Lo anterior tiene la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la solicitante del amparo y crear certeza jurídica. Enseguida, tomando en consideración lo que señalen las autoridades responsables en sus informes con justificación, el Juez deberá allegarse de todos los elementos –bitácoras, exámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul, copia de la averiguación previa, entre otros– para analizar el alegato de tortura como acto reclamado, sin que sea suficiente la simple negativa de las autoridades, el cual debe ser analizado tomando en especial consideración la entidad de la tortura y en su caso con un enfoque diferenciado y con perspectiva de género. En este sentido, se deberán revisar las constancias y determinar si existe base razonable para tener por acreditada la tortura. Para ello se deberá tomar en consideración la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado para acreditarse como violación a la integridad personal, según el cual bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores”.**

Por lo expuesto y con apoyo en lo que establecen los artículos 1, 107, fracciones II y III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75 y 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a *********, contra el acto y autoridades precisadas en el resultando I de esta resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma y con los alcances determinados en la parte final de este último.

Notifíquese personalmente al quejoso *********, en el domicilio señalado para tal efecto, **vía electrónica** a los asesores jurídicos y por su conducto a los terceros interesados *********, **vía electrónica** a las víctimas ********* y *********, a la representante social federal adscrita, a sus homólogos adscritos al tribunal y juzgado responsables, en su carácter de terceros interesados, así como por oficio a las autoridades responsables, incluso al tribunal auxiliar para su conocimiento, por lista de acuerdos, y cúmplase.

Así lo resolvió y firma Rafael Remes Ojeda, Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, ante el secretario Antonio Rodrigo Montes Díaz, que da fe, hasta el día de hoy, once de octubre de dos mil veintiuno, en que las labores de este órgano judicial permitieron concluir el engrose. “Dos firmas ilegibles”.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14, 16, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Secretario: licenciado Antonio Rodrigo Montes Díaz. Doy Fe.

Proyectó Juan Antonio Solano Rodríguez
Engrosó Antonio Rodrigo Montes Díaz/aem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN